

Reglamento de Vialidad Municipal de Ocosingo, Chiapas

El C. Lic. Pedro Gómez Mena, Presidente Municipal Interino del H. Ayuntamiento de Ocosingo, Chiapas; en pleno ejercicio de las facultades que me confiere el Artículo 115 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los Artículos 34 fracción V, 65 y 70 fracción I de la Constitución Política del Estado de Chiapas; Artículo cuarto transitorio, Artículo 45, fracciones II, XXXI, XLII y LXXIII y Artículo 213; de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas; en cumplimiento al acuerdo de cabildo tomado por el Honorable Ayuntamiento Municipal del Ocosingo, Chiapas, en sesión extraordinaria celebrada el día 24 del mes de junio del año 2021, según acta número 20/2021, punto único del orden del día; a sus habitantes hace saber;

Que el Honorable Ayuntamiento de Ocosingo, Chiapas; en uso de las facultades que le conceda el Artículo 45 fracción II, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas.

CONSIDERANDO

Como base legal la autonomía Municipal otorgada por el reformado Artículo 115 fracción II, de la Constitución Federal, se establece con toda claridad que los Ayuntamientos estarán facultados para expedir los Bandos de Policía y Buen Gobierno y los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, respondiéndose así a la necesidad de establecer un marco regulador del desarrollo normativo de los Ayuntamientos, de tal manera que los instrumentos jurídicos administrativos expedidos por éste no se derivan de una ley la pormenorizan, siendo éstos, autónomos que norman determinadas relaciones o actividades del ámbito Municipal.

El presente instrumento jurídico responde a la necesidad básica de contar en el Municipio de Ocosingo, Chiapas, con procesos para regular y organizar las relaciones de comunicación del Ayuntamiento, haciendo que esta sea eficiente apoyándose en sistemas y mecanismos electrónicos para divulgar y difundir las acciones del Gobierno Municipal.

El Gobierno Municipal, representa el contacto y la comunicación inmediata con los ciudadanos y por consecuencia es donde la sociedad puede percibir con mayor atención el accionar del

Gobierno, por tanto, los ciudadanos deben coadyuvar en el ejercicio de Gobierno, para que este incremente su capacidad de respuesta mediante mecanismos de Gobernabilidad.

Con la actualización del presente Reglamento, el Ayuntamiento logra tener orden en el funcionamiento y actuar de los servidores públicos, teniendo mayor eficacia, calidad y buena orientación, toda vez que serán publicadas y difundidas las acciones y resultados alcanzados.

Es fundamental que el Gobierno Municipal recupere la confianza de la sociedad en lo que respecta a su capacidad, pero sobre todo deberá de favorecer el renacimiento de la confianza de la sociedad en sus propias capacidades de gestión y propuestas para la solución de problemas, a través de los procesos de comunicación social del propio Ayuntamiento.

Esta administración se ha propuesto ser un Gobierno cercano a la gente, con capacidad de respuesta para satisfacer las demandas y principales necesidades que aquejan a los ciudadanos; esto a través de política pública que garanticen, un Gobierno abierto y transparente que comunica el cumplimiento de sus metas y objetivos.

Las acciones de Gobierno de esta administración, mismas que están encaminadas a lograr el bienestar social de la colectividad, serán difundidas de manera precisa en el tiempo adecuado a través de los diferentes medios de comunicación local existentes.

Por las consideraciones anteriores, el H. Ayuntamiento Municipal de Ocosingo, Chiapas; ha tenido a bien expedir el siguiente:

REGLAMENTO DE VIALIDAD MUNICIPAL DE OCOSINGO, CHIAPAS.

CAPITULO I

NORMAS PRELIMINARES

Artículo 1. El presente reglamento es de interés público y observancia general en el Municipio de Ocosingo, Chiapas, tiene por objeto, establecer las normas de seguridad, control, supervisión y regulación del tránsito peatonal y vehicular en las vías públicas, este reglamento no tendrá aplicación en los caminos de jurisdicción Estatal o Federal.

Artículo 2. Para los efectos del presente reglamento, se consideran vía pública a todo espacio de dominio público y de uso común destinan al tránsito de personas y vehículos que por disposiciones de la autoridad municipal, se encuentra destinada al libre tránsito de personas y vehículos de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia; entre las que se encuentran: las vías rápidas, vías alternas, arterias, avenidas, calles locales, callejones, plazas paseos, andadores, aleras, bulevares rotondas, puentes peatonales y vehiculares que estén dentro del territorio del Municipio de Ocosingo, Chiapas.

Artículo 3. Para los efectos de este reglamento se entiende por:

- I. **H. Ayuntamiento:** El H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Ocosingo, Chiapas.
- II. **Municipio:** El Municipio de Ocosingo, Chiapas.
- III. **Coordinación:** La Coordinación de Vialidad Municipal.
- IV. **Reglamento:** El presente ordenamiento.
- V. **Transito:** Acción de trasladarse de un lugar a otro por la vía pública.
- VI. **Vialidad:** Es la actividad de orden público, consistente en vigilar el transito ordenado de los vehículos, medios de transporte y de las personas en las vías públicas, aplicándose los reglamentos respectivos y utilizando la adecuada señalización.
- VII. **Agente de vialidad:** es la persona encargada de vigilar el presente reglamento.
- VIII. **Peatón:** es toda persona que transita a pie por la vía pública.
- IX. **Vehículo:** es todo medio de locomoción o transporte que circula en las vías públicas como son: automóviles, autobuses, camionetas, camiones.

CAPITULO II DE LAS AUTORIDADES DE VIALIDAD

Artículo 4.- La cadena de mando será en el siguiente orden:

- I. El Presidente Municipal;
- II. El Secretario Municipal;
- III. El Coordinador de Vialidad Municipal;
- IV. El jefe de grupo de Vialidad Municipal;
- V. Los agentes de Vialidad Municipal;

Artículo 5.- El personal de la Coordinación de Vialidad Municipal, se compone:

- I. Coordinador
- II. Jefe de grupo de vialidad
- III. Agentes de vialidad municipal
- IV. Auxiliares de vialidad
- V. Personal administrativo

Corresponde al Secretario Municipal, transmitir las órdenes del Presidente Municipal, al Coordinador, tomar acuerdos con los transportistas que tengan servicios en el Municipio de Ocosingo, Chiapas; esto con el fin de modernizar actualizar y desarrollar al transporte de carga, pasaje en la zona.

Corresponde al Coordinador de Vialidad, acatar, transmitir, hacer cumplir las órdenes y ordenamientos legales.

CAPÍTULO III CLASIFICACION Y DEFINICION DE TERMINOS

Artículo 6. Para los efectos del presente Reglamento y para su debida interpretación, a continuación, se definen algunos de los términos empleados en sus diversos artículos.

- I. **ACERA, BANQUETA.** - Parte de las vías públicas construida y destinada especialmente para el tránsito de peatones.
- II. **ACOTAMIENTO.** - Faja comprendida entre la orilla de la superficie de rodamiento y de la corona de un camino, que sirve para dar más seguridad al tránsito y para estacionamiento de eventual de vehículos.
- III. **AUTOMOVIL, COCHE.** - Vehículo de motor, con cuatro ruedas con capacidad de hasta nueve personas incluido el conductor.
- IV. **BICICLETA.** - Vehículo de dos ruedas accionado por el esfuerzo del propio conductor.
- V. **BICIMOTO.** - Bicicleta provista de un motor auxiliar cuyo desplazamiento de émbolo no exceda de cincuenta centímetros cúbicos.

- VI. **CALZAR CON CUÑAS.** - Poner una pieza en forma de cuña entre el piso y la rueda de un vehículo para inmovilizarlo.
- VII. **CALLE, VIA URBANA.** - Vía pública comprendida dentro de una zona urbana y que forme parte de una carretera federal.
- VIII. **CAMION.** - Vehículo de motor, de cuatro ruedas o más, destinado al transporte de carga.
- IX. **CARRETERA, CAMINO.** - Vía pública de jurisdicción municipal situada en las zonas rurales y destinadas principalmente al tránsito de vehículos.
- X. **CARRIL.** - Una de las fajas de circulación en que puede estar dividida la superficie de rodamiento de una vía, marcada o no marcada, con anchura suficiente para la circulación de vehículos de motor de 4 ruedas.
- XI. **CEDER EL PASO.** - Tomar todas las precauciones del caso, inclusive detener la marcha si es necesario, para que otros vehículos no se vean obligados a modificar bruscamente su dirección o su velocidad.
- XII. **CONDUCTOR.** - Persona que lleva el dominio del movimiento del vehículo.
- XIII. **CRUCE.** Intersección de un camino con una vía férrea.
- XIV. **DISPOSITIVOS PARA EL CONTROL DEL TRANSITO.** - Señales, marcas, semáforos y otros medios que se utilizan para regular y guiar el tránsito.
- XV. **GLORIETA.** - Intersección de varias vías donde el movimiento vehicular es rotatorio alrededor de una isleta central.
- XVI. **HIDRANTE.** - Toma de agua contra incendio.
- XVII. **INTERSECCION.** - Superficie de rodamiento común a dos o más vías.
- XVIII. **LUCES ALTAS.** - Las que emiten los faros principales de un vehículo para obtener largo alcance en la iluminación de la vía.
- XIX. **LUCES BAJAS.** - Las que emiten los faros principales de un vehículo para iluminar la vía a corta distancia.
- XX. **LUCES DEMARCADORAS.** - Las que emiten hacia los lados las lámparas colocadas en los extremos y centro de los ómnibus, camiones y remolques, que delimitan la longitud y altura de los mismos.
- XXI. **LUCES DE ESTACIONAMIENTO.** - Las de baja intensidad emitidas por dos faros accesorios colocados en el frente y parte posterior del vehículo y que pueden ser de haz fijo o intermitente.
- XXII. **LUCES DE GALIBO.** - Las que emiten las lámparas colocadas en los extremos de las partes delantera y posterior del vehículo y que delimitan su anchura y altura.

- XXIII. LUCES DE FRENO.** - Aquellas que emiten el haz por la parte posterior del vehículo, cuando se oprime el pedal del freno.
- XXIV. LUCES DE MARCHA ATRAS.** - Las que iluminan el camino, por la parte posterior del vehículo, durante su movimiento hacia atrás.
- XXV. LUCES DIRECCIONALES.** - Las de haces intermitentes, emitidos simultáneamente por una lámpara delantera y otra trasera del mismo lado del vehículo, según la dirección que se vaya a tomar.
- XXVI. LUCES ROJAS POSTERIORES.** - Las emitidas hacia atrás por lámparas colocadas en la parte baja posterior del vehículo o del último remolque de una combinación y que se encienden simultáneamente con los faros principales o con los de estacionamiento.
- XXVII. MATRICULAR.** - Acto de inscribir un vehículo en la oficina de tránsito correspondiente con el fin de obtenerla autorización para circular en las vías públicas.
- XXVIII. MOTOCICLETA.** - Vehículo de motor de dos, tres y cuatro ruedas.
- XXIX. NOCHE.** - Intervalo comprendida entre la puesta y salida del sol.
- XXX. OMNIBUS O AUTOBUS.** - Vehículo de motor destinado al transporte de más de nueve personas.
- XXXI. PARADA.**
- 1) Detención momentánea de un vehículo por necesidades del tránsito o en obediencia a las reglas de circulación.
 - 2) Detención de un vehículo por necesidades del tránsito mientras ascienden o descienden personas y mientras se cargan o descargan cosas.
 - 3) Lugar donde se detienen regularmente los vehículos de servicio público para ascenso y descenso de pasajeros.
- XXXII. PASAJERO, VIAJERO O USUARIO DE VEHICULO.** - Toda persona que no siendo el conductor, ocupa un lugar dentro del vehículo, con conocimiento de aquél.
- XXXIII. PASÓ A DESNIVEL.** - Estructura que permite la circulación simultánea a diferentes elevaciones en dos o más vías.
- XXXIV. PEATON, TRANSEUNTE O VIANDANTE.** - Toda persona que transite a pie por caminos y calles. También se considerarán como peatones los impedidos o niños que transiten en artefactos especiales manejados por ellos o por otra persona y que no se consideran como vehículos desde el punto de vista de este Reglamento.
- XXXV. REMOLQUE.** - Vehículo no dotado de medios de propulsión y destinado a ser jalado por un vehículo de motor.

- XXXVI. REMOLQUE LIGERO.** - Todo remolque cuyo peso bruto no exceda de 750 Kg.
- XXXVII. REMOLQUE PARA POSTES.** - Remolque de un eje o dos ejes gemelos, provisto de una lanza para acoplarse al vehículo tractor, usado para el transporte de carga de gran longitud tal como postes, tubos o miembros estructurales.
- XXXVIII. SEMAFORO.** - Dispositivo eléctrico para regular el tránsito, mediante juegos de luces.
- XXXIX. SEMIRREMOLQUE.** - Todo remolque sin eje delantero, destinado a ser acoplado a un tractor camionero de manera que parte de su peso sea soportado por éste.
- XL. SUPERFICIE DE RODAMIENTO.** - Área de una vía rural o urbana, sobre la cual transitan los vehículos.
- XLI. TRACTOR CAMIONERO.** - Vehículo de motor destinado a soportar y jalar semirremolques.
- XLII. TRANSITAR.** - La acción de circular en una vía pública.
- XLIII. TRICICLO.** - Vehículo de tres ruedas accionado por el esfuerzo del propio conductor.
- XLIV. VEHICULO.** - Artefacto que sirve para transportar personas o cosas por caminos y calles, exceptuándose los destinados para el transporte de impedidos, como silla de ruedas, y juguetes para niños.
- XLV. VEHICULO DE MOTOR.** - Vehículo que está dotado de medios de propulsión independientes de exterior.
- XLVI. VEHICULO DE SERVICIO PÚBLICO.** - Vehículo que reúne las condiciones requeridas y llena los requisitos que la Ley de la Materia señala, para explotar el servicio de autotransporte en sus diferentes clases y modalidades.
- XLVII. VIAS DE ACCESO CONTROLADOS.** - Aquellas en que la entrada o salida de vehículos se efectúa en lugares específicamente determinados.
- XLVIII. VIAS DE PISTAS SEPARADAS.** - Aquellas que tienen la superficie de rodamiento dividida.
- XLIX. LONGITUDINALMENTE.** En dos o más partes, de modo que los vehículos no puedan pasar de una parte a la otra, excepto en los lugares destinados al efecto.
- L. VIA PÚBLICA.** Toda carretera o calle de jurisdicción municipal destinada al tránsito libre de vehículos y/o peatones, sin más limitaciones que las impuestas por la ley.
- LI. ZONA DE PASO O CRUCE DE PEATONES.** Área de la superficie de rodamiento, marcada o no marcada, destinada al paso de peatones. Cuando no esté marcada, se considerará como tal, la prolongación de la acera o del acotamiento.
- LII. ZONA DE SEGURIDAD.** Área demarcada sobre la superficie de rodamiento de una vía pública, destinada para el uso exclusivo de peatones.

Artículo 7. Los vehículos se clasifican en:

- I. Automóviles
- II. Ómnibuses
- III. Camiones
- IV. Remolques
- V. Motocicletas
- VI. Bicicletas
- VII. Diversos

Artículo 8. Atendiendo al tipo, los vehículos se subdividen en:

I. AUTOMÓVILES

- 1) Convertible
- 2) Cupé
- 3) Deportivo
- 4) Guayín
- 5) Jeep
- 6) Limousine
- 7) Sedán
- 8) Otros

II. OMNIBUSES

- 1) Microbús
- 2) Minibús
- 3) Combis
- 4) Otros

III. CAMIONES

- 1) Caja
- 2) Caseta
- 3) Celdillas
- 4) Chassis
- 5) Panel
- 6) Pick-Up
- 7) Plataforma
- 8) Redilas
- 9) Refrigerador
- 10) Tanque
- 11) Tractor
- 12) Vanette
- 13) Volteo
- 14) Otros

IV. REMOLQUES

- 1) Caja
- 2) Cama baja
- 3) Habitación
- 4) Jaula
- 5) Plataforma
- 6) Para postes
- 7) Refrigerador
- 8) Tanque
- 9) Tolva
- 10) Otros

V. DIVERSOS

- 1) Ambulancia
- 2) Carroza
- 3) Grúa
- 4) Revolvedora
- 5) Otro equipo especial

Artículo 9. Atendiendo al grado de dificultad para conducirlos, los vehículos automotores se agrupan en las siguientes categorías:

- I. Motocicletas.
- II. Vehículos no comprendidos en la categoría "A", cuyo peso máximo autorizado no exceda de 3,500Kg. Y cuyo número de asientos, sin contar el del conductor, no exceda de ocho. Pueden ser combinados con un remolque cuyo peso no exceda de 750 Kg; o bien, con un remolque con peso mayor de 750 Kg; pero que no exceda de la tara de la unidad motriz, si el peso total de la combinación no es superior a 3, 500 Kg.
- III. Vehículos destinados al transporte de mercancías cuyo peso máximo autorizado exceda de 3,500 Kg. Pueden ser combinados con un remolque cuyo peso no exceda de 750 Kg.
- IV. Vehículos destinados al transporte de personas y que tengan más de ocho asientos sin contar el del conductor. Pueden ser combinados con un remolque cuyo peso no exceda de 750 Kg.
- V. Combinaciones de vehículos con peso superior a 4,250 Kg. y cuya unidad motriz esté comprendida dentro de las categorías "B", "C" o "D".

Artículo 10. Atendiendo a su agrupamiento, los vehículos se clasifican en:

- I. Sencillos;
- II. Combinados.

Artículo 11. Atendiendo al servicio, los vehículos se clasifican en:

- I. Servicio privado.

- II. Servicio Público Local.
- III. Servicio Público Federal.

Artículo 12. Atendiendo al número de ejes, los vehículos se clasifican en:

- I. **C2** Unidad sencilla de dos ejes (ómnibus o camión).
- II. **C3** Unidad sencilla de tres ejes (ómnibus o camión).
- III. **C4** Unidad sencilla de cuatro ejes (ómnibus o camión).
- IV. **T2S1** Combinación de tractor de dos ejes y semirremolque de un eje.
- V. **T2S2** Combinación de un tractor y semirremolque de dos ejes.
- VI. **T3S1** Combinación de tractor de tres ejes y semirremolques de un eje.
- VII. **C2R2** Combinación de camión de dos ejes y remolque de dos ejes.
- VIII. **C3R2** Combinación de camión de tres ejes y remolque de dos ejes.

CAPITULO IV FACULTADES

Artículo 13. La Coordinación de Vialidad Municipal de Ocosingo, Chiapas; tendrá la facultad de expedir permisos para circular por única vez, por un lapso de 30 días a contar de la fecha de expedición, esto con la finalidad de facilitar la circulación de los vehículos que no porten placas o estén realizando tramites de emplacado, se requiere presentar la documentación del vehículo, factura original, copia de la misma, licencia para conducir a nombre de quien se expedirá el permiso.

Artículo 14. Las autoridades de tránsito deberán presentar ante la autoridad competente de inmediato al que conduzca un vehículo bajo los efectos de bebidas embriagantes o bajo la influencia de drogas enervantes, para que el médico más cercano del lugar examine clínicamente al infractor y dictamine sobre su estado psicopatológico para los efectos de la calificación de la multa que debe imponérseles y de su consignación al Ministerio Público, en su caso.

Artículo 15. Las autoridades de tránsito que tomen conocimiento de un accidente deberán formular un reporte en la forma aprobada por las leyes vigentes.

Artículo 16. Las infracciones a las disposiciones del presente Reglamento se harán constar por las autoridades de tránsito en las boletas correspondientes.

El original de dichas boletas será entregado al infractor; el primero suplirá la falta del documento que hubiere sido recogido en garantía, por un término de 10 días. Las copias de la boleta deberán ser remitida a la oficina de la Coordinación de Vialidad Municipal que deba calificarla.

Si transcurridos 30 días a partir de la fecha de la infracción, no se hubiere pagado la multa, se consignará para su cobro a la Tesorería municipal para su cobro correspondiente.

Las multas podrán ser recurridas por el infractor o por su representante legal debidamente acreditado dentro del término de 15 días hábiles contados a partir del siguiente en que le fue entregada la boleta correspondiente. El escrito de inconformidad deberá dirigirse al Presidente Municipal.

Con el escrito de inconformidad deberán ofrecerse las pruebas y esgrimirse las defensas que el infractor considere necesarias para basar su dicho, siempre que tengan relación con los hechos en los que el recurrente funde su declaración. En vista a tales pruebas y defensas o a su falta de presentación, el Coordinador de Vialidad Municipal, dentro los 30 días siguientes a la presentación del recurso dictará la resolución respectiva.

Las resoluciones dictadas al resolver el recurso se notificarán a los interesados o en su caso, a sus representantes legales en su domicilio o por correo certificado con acuse de recibo.

La interposición del recurso suspenderá la ejecución de la resolución impugnada, por cuanto al pago de multas, siempre que se garantice el pago de las multas.

Artículo 17. Las infracciones a las disposiciones del presente Reglamento, en caso de reincidencia, causarán multa por cantidades mayores, que pueden llegar hasta el doble de las señaladas.

Artículo 18. Se causará multa por el 50% de la sanción que corresponda a una infracción, en caso de que el infractor no se hubiere inconformado de la misma y efectúe el pago correspondiente dentro del término de 15 días contados a partir de la fecha de la infracción.

Artículo 19. Cuando en una boleta de infracción se consignaren diversas violaciones al presente Reglamento se acumularán las sanciones que correspondan a cada una de ellas.

Artículo 20. Los propietarios de vehículos serán solidariamente responsables con los conductores de los mismos, del pago de las multas impuestas por infracciones, al presente Reglamento.

CAPITULO V DEL EQUIPO DE LOS VEHÍCULOS

Artículo 21. Los vehículos de motor de 4 o más ruedas deberán estar provistos, por lo menos, de dos faros principales delanteros, que cuando estén encendidos emitan una luz blanca, colocadas simétricamente y al mismo nivel, uno a cada lado del frente del vehículo y lo más alejado posible de la línea del centro, y a una altura no mayor de 1.40 m. ni menor de 0.60 m. Estos faros deberán estar conectados de tal manera, que el conductor pueda seleccionar con facilidad y en forma automática dos distribuciones de luz, proyectadas a elevaciones distintas y que satisfagan los siguientes requisitos:

- I. **Luz Baja.** - Deberá ser proyectada de tal manera que permita ver personas y vehículos a una distancia de 30 m. al frente. Ninguno de los rayos del haz luminoso, deberá incidir en los ojos de algún conductor que se acerque en sentido opuesto.
- II. **Luz Alta.** - Deberá ser proyectada de tal modo que bajo todas las condiciones de carga permita ver personas y vehículos a una distancia de 100 m. hacia el frente.

Los vehículos deberán estar equipados con un indicador de luces, que encienda siempre que esté en uso la luz alta, y permanezca apagado bajo cualquiera otra circunstancia. Este indicador deberá estar colocado en el tablero de manera que sea fácilmente visible por el conductor del vehículo y que no le deslumbre.

Queda en tendido que la altura del montaje de los faros principales, así como de los demás dispositivos de alumbrado a que se refiere el presente capítulo, es la distancia vertical entre el centro geométrico de los mismos y el piso sobre el cual se encuentra apoyado el vehículo.

Lámparas posteriores

Artículo 22. Todo vehículo automotor de 4 o más ruedas, semirremolque, remolque y remolque para postes, deberá estar provisto por lo menos de 2 lámparas posteriores montadas de tal manera que cuando estén encendidas emitan luz roja claramente visible desde una distancia de 300 m. atrás. En las combinaciones de vehículos las únicas luces posteriores visibles deberán ser las del vehículo colocado en el último lugar. Estas luces deberán estar montadas simétricamente a un mismo nivel con la mayor separación posible con respecto a la línea de centro del vehículo y colocadas a una altura no mayor de 0.40 m.

Una de las lámparas posteriores o un dispositivo aparte, deberá estar construido y colocado de manera que ilumine con luz blanca la placa posterior de identificación y que la haga claramente legible desde una distancia de 15 m. atrás.

Las lámparas rojas posteriores y la luz blanca de placa, deberán estar conectadas de manera que enciendan simultáneamente con los faros principales delanteros o las luces de estacionamiento.

Reflectantes

Artículo 23. Todo vehículo automotor de cuatro o más ruedas, semirremolque, remolque y remolque para postes, deberá estar provisto en su parte posterior de dos o más reflectantes rojos, ya sea que formen parte de las lámparas posteriores o independientemente de las mismas.

Dichos reflectantes deberán estar colocados a una altura no menor de 0.35 m. ni mayor de 1.50 m. visibles en la noche desde una distancia de 100 m. cuando la luz alta de los faros principales de otro vehículo se proyecte directamente sobre ellos, excepto que se exijan reflectantes con mayor distancia de visibilidad para determinado tipo de vehículos.

Lámparas indicadoras de freno

Artículo 24. Todo vehículo automotor de cuatro o más ruedas, semirremolque, remolque y remolque para postes, deberá estar provisto de un número par de lámparas indicadoras de freno que emitan luz roja al aplicar los frenos de servicio y visibles bajo la luz solar normal desde una distancia de 90 m. atrás, excepto los vehículos que fueron fabricados solamente con una de estas lámparas, en combinaciones de vehículos solamente será necesario que las luces indicadoras de freno sean en la parte posterior del último vehículo.

Lámparas direccionales

Artículo 25. Todo vehículo automotor de cuatro o más ruedas, semirremolque, remolque y remolque para postes, deberá estar provisto de lámparas direccionales al frente y en la parte posterior del vehículo o combinación de vehículos que, mediante la proyección de luces intermitentes, indiquen la intención de dar vuelta o cualquier otro movimiento para cambiar de dirección. Tanto en el frente como en la parte posterior, dichas lámparas deberán estar montadas simétricamente, a un mismo nivel, a una altura no menor de 0.35 m. y separadas lateralmente tanto como sea posible.

Las lámparas delanteras deberán emitir luz blanca o ámbar y las posteriores roja. Bajo la luz solar normal estas luces deberán ser visibles desde una distancia de 100 m. y podrán estar incorporadas a otras lámparas del vehículo. Se exceptúan de esta disposición los vehículos del ancho inferior a 2.00 m. que fueron fabricados sin estos dispositivos.

Equipo adicional de lámparas y reflectantes obligatorios para determinados vehículos

Artículo 26. Además del equipo que se exige en los artículos anteriores los vehículos que se mencionan a continuación deberán estar equipados en la forma siguiente:

- I. Autobuses y camiones de 2.00 m. o más de ancho total:
 - a) En el frente, dos lámparas de gálibo, una a cada lado, y tres lámparas de identificación que satisfagan las especificaciones.

- b) En la parte posterior, dos lámparas de gálibo, una a cada lado, y tres lámparas de identificación que satisfagan las especificaciones.
 - c) A cada lado, dos lámparas demarcadoras, una cerca del frente y otra cerca de la parte posterior.
 - d) A cada lado, dos reflectantes uno cerca del frente y otro cerca de la parte posterior.
 - e) En la parte posterior, dos reflectantes de gálibo colocados simétricamente a cada lado de la carrocería y los más alejado posible de la línea del centro del vehículo.
- II. Vehículos Escolares:** Además de lo indicado en la fracción 1 de este artículo, deberán estar provistos de 2 lámparas delanteras que proyecten luz ámbar intermitente y 2 lámparas posteriores que emitan luz roja intermitente y que funcionen en todo tiempo cuando el vehículo escolar se encuentre detenido para recibir o dejar escolares.

Estas lámparas deberán tener un diámetro no menor de 0.125 m. y estar colocadas simétricamente lo más alto posible de la línea del centro del vehículo.

III. Remolques y semirremolques de 2.00 m. o más de ancho total.

- a) En el frente, dos lámparas de gálibo, una a cada lado.
- b) En la parte posterior, dos lámparas de gálibo, una a cada lado, y tres lámparas de identificación que satisfagan las especificaciones.
- c) A cada lado, dos lámparas demarcadoras, una cerca del frente y otra cerca de la parte posterior.
- d) A cada lado, dos reflectantes, uno cerca del frente y otro cerca de la parte posterior.
- e) En la parte posterior, dos reflectantes de gálibo, colocados simétricamente a cada lado de la carrocería y lo más alejado posible de la línea de centro del vehículo.

IV. Tractores Camiones En el frente, dos lámparas de gálibo colocadas una a cada extremo de la cabina y tres lámparas de identificación que satisfagan las especificaciones.

V. Remolques, semirremolques y remolques para postes de 9.15 m. o más de longitud total:

A cada lado de una lámpara demarcadora y un reflectante de color ámbar colocados al centro de la longitud total del vehículo.

VI. Remolques para postes

- a) A cada lado, una lámpara de marcadora y un reflectante de color ámbar colocados cerca del extremo frontal de la carga.
- b) A cada lado, en los extremos del soporte posterior para la carga, una lámpara de gálibo combinada con una lámpara demarcadora que emita luz ámbar hacia el frente y luz roja hacia atrás y lateralmente, que indiquen el ancho máximo del remolque para postes.

VII. Las lámparas de identificación deberán estar agrupadas formando una fila horizontal, con sus centros espaciados a una distancia no menor de 0.15 m. no mayor de 0.30 m., montadas en la estructura permanente del vehículo tan cerca como sea posible de la línea vertical central; sin embargo, cuando la cabina del vehículo no tenga más de 1 m. de ancho, será suficiente una sola lámpara de identificación situada al centro de la cabina.

Color de las lámparas de galibo, lámparas de identificación, lámparas de retroceso y reflectantes.

Artículo 27. Las lámparas delanteras de gálibo, las de identificación, las lámparas laterales y los reflectantes montados en el frente o a los lados cerca del frente de un vehículo, deberán emitir luz ámbar.

Las lámparas de gálibo posteriores, las de identificación, las lámparas demarcadoras laterales y los reflectantes montados en la parte posterior de un vehículo o los lados cerca de dicha parte, emitirán o reflejarán luz roja.

Todos los dispositivos de luces y reflectantes montados en la parte posterior de cualquier vehículo, deberán emitir o refleja luz roja, salvo la luz que ilumine la placa de identificación, que deberá ser blanca y la luz que emitan las lámparas indicadores de retroceso, que deberá ser blanca o ámbar.

Montaje de reflectantes lámparas de galibo demarcadoras laterales.

Artículo 28. Los reflectantes deberán estar colocados a una altura no menor de 0.60m. Ni mayor de 1.50 m; salvo los casos en que la parte más alta de la estructura del vehículo esté a menos de 0.60 m. de altura, en cuyo caso el reflectante se colocará tan alto como lo permita dicha estructura. Los reflectantes posteriores de los remolques para postes pueden montarse a cada lado del travesaño o de la carga.

Todo reflectante posterior puede formar parte de una lámpara, pero deberá satisfacer los requisitos que en este capítulo se señalan, para los reflectantes.

Las lámparas de gálibo y las demarcadoras laterales, deberán estar montadas en la estructura permanente del vehículo, de tal modo que indiquen el ancho y el largo del mismo, respectivamente y tan cerca como sea posible del borde superior. Las lámparas de gálibo y las demarcadoras pueden estar montadas y combinadas entre sí siempre que emitan una luz con los requisitos exigidos en este capítulo.

Requisitos de visibilidad para reflectantes lámparas de gálibo lámparas de identificación y lámparas demarcadoras laterales.

Artículo 29. Los reflectantes posteriores deberán ser fácilmente visibles en la noche desde una distancia de 100 m. cuando queden directamente frente a la luz alta de los faros principales de otro vehículo.

Los reflectantes obligatorios laterales, deberán ser visibles por el lado correspondiente desde una distancia de 100 m.

Cuando sea obligatorio usar luces y en condiciones atmosféricas normales, las lámparas de gálibo, las de identificación y las demarcadoras, deberán distinguirse desde una distancia de 100 m.

Indicadores de peligro en carga sobresaliente posterior.

Artículo 30. Cuando la carga de cualquier vehículo sobresalga longitudinalmente más de 0.50 m. de su extremo posterior, deberá colocarse en la parte más sobresaliente de un indicador de

peligro de forma rectangular de 0.30 m. de altura y con un ancho correspondiente al vehículo, firmemente sujeto y pintado con rayas inclinadas a 45 grados alternadas en colores negro y blanco reflectante de 0.10 m. de ancho. Durante el día, además de este indicador de peligro, deberán colocarse en sus extremos dos banderolas rojas de forma cuadrangular de por lo menos 0.40 m. por lado. Durante la noche en sustitución de las banderolas, deberán colocarse en forma semejante, dos reflectantes de color rojo y dos lámparas que emitan una luz roja visible por atrás desde 150 m. y a cada lado del indicador de peligro, una lámpara que emita luz roja visible por el lado correspondiente desde una distancia de 150 m.

Luces en vehículos estacionados.

Artículo 31. Todo vehículo deberá estar provisto por lo menos de dos lámparas delanteras de estacionamiento, colocadas simétricamente y lo más alejado posible de la línea de centro del vehículo, montadas a una altura no menor de 0.35 m. no mayor de 60 m., que cuando enciendan emitan luz blanca o ámbar visible a una distancia de 300 m. por delante. Dichas lámparas deberán encender simultáneamente con las lámparas rojas posteriores, que en su caso hacen las veces de luces de estacionamiento.

Lámparas y reflectantes en tractores agrícolas, instrumentos de labranza autopropulsados y maquinaria para construcción.

Artículo 32. Los tractores agrícolas, implementos de labranza autopropulsados y maquinaria para construcción deberán estar provistos de dos lámparas delanteras que satisfagan los requisitos del artículo 21 y también de dos o más lámparas posteriores que emitan luz roja de acuerdo con los requisitos del artículo 22. Igualmente deberán estar provistos en su parte posterior de dos o más reflectantes rojos que reúnan las especificaciones del artículo 23.

En las combinaciones de tractor agrícola y remolque de implementos de labranza, éste último deberá estar provisto en su parte posterior de dos lámparas que emitan luz roja visible a una distancia de 300 m. desde atrás y de dos reflectantes rojos visibles a 180 m. cuando se encuentren frente a las luces altas de los faros principales delanteros de otro vehículo. Dichas lámparas y reflectantes deberán estar colocadas de manera que indiquen, lo más aproximadamente posible, el ancho máximo de la unidad remolcada.

Las citadas combinaciones deberán estar provistas, asimismo, de una lámpara que emita luz ámbar hacia adelante y luz roja hacia atrás visible desde una distancia de 300 m., la que deberá estar colocada de manera que indique el extremo más saliente de la combinación en su lado izquierdo.

Faros buscadores, faros de niebla y luces auxiliares.

Artículo 33. Cualquier vehículo de motor podrá estar provisto de:

- I. Uno o dos faros buscadores.
- II. Uno o dos faros de niebla, montados en el frente y a una altura no menor de 0.30 m. ni mayor de 0.75m., alineados de modo que el haz luminoso proyectado incida en el piso a una distancia entre 22 m. y 56m. Proporcionalmente a la altura del montaje.
- III. Una o dos lámparas auxiliares de conducción, montadas en el frente y a una altura no menor de 0.40 m. ni mayor de 1.00 m. Las disposiciones del artículo 7, deberán aplicarse a cualquier combinación de faros principales delanteros y lámparas auxiliares de conducción.

Dispositivos acústicos en vehículos de emergencia.

Artículo 34. Todo vehículo de emergencia autorizado, además del equipo y dispositivos exigidos por este Reglamento, deberá estar provisto de una sirena y/o una campana, capaces de dar una señal acústica desde una distancia de 150 m.

Además, deberá estar provisto de una torreta con lámparas giratorias de 360 grados que proyecten luz roja visible desde una distancia de 150 m. bajo luz solar normal, montada sobre línea de centro del vehículo en la posición más alta posible, o de lámparas integradas a la sirena que emita luz roja intermitente hacia adelante o hacia adelante y hacia atrás, visibles desde la misma distancia; en este caso, el montaje de la sirena deberá ajustarse a lo anotado para la torreta, o bien, deberá estar provisto de dos lámparas que emitan luz roja intermitente hacia adelante y hacia atrás, cuya intensidad sea suficiente para que sea visible bajo las condiciones anotadas para la torreta, deberán estar montadas simétricamente en la parte superior del

vehículo y separadas los más posible de la línea del centro del mismo sin que sobresalgan de su carrocería.

Los dispositivos acústicos y ópticos descritos en este artículo, no podrán ser utilizados en otros vehículos que no sean los autorizados.

Lámparas adicionales en grúas y vehículos de servicio mecánico.

Artículo 35. Además del equipo establecido en el presente capítulo en su parte relativa, las grúas y los vehículos de servicio mecánico, deberán estar provistos de una torreta con lámparas giratorias de 360°, que emitan luz ámbar visibles desde una distancia de 150 m., montada en la parte más alta posible del vehículo sobre la línea de centro. Además, podrán instalarse dos lámparas montadas simétricamente lo más elevado y separadas posibles de la línea de centro del vehículo, sin que sobre salgan de su carrocería y que emitan luz ámbar hacia adelante y hacia atrás, visible desde una distancia de 150 m.

También deberán tener instalados uno o dos faros buscadores que satisfagan lo especificado en el presente capítulo.

Artículo 36. Cualquier vehículo de motor puede estar provisto de las siguientes lámparas adicionales:

- I. Una o dos lámparas laterales delanteras colocadas simétricamente cuya altura no sea mayor de 0.40 m. ni sobrepase la de los faros principales y que emitan luz ámbar o blanca que no deslumbre.
- II. Una lámpara de cortesía en cada uno de los estribos del vehículo, que emita luz blanca o ámbar que no deslumbre
- III. Una o dos lámparas de retroceso (reversa), ya sea independientemente o en combinación con otras lámparas y que no enciendan cuando el vehículo se mueva hacia adelante.
- IV. Una o más lámparas que adviertan la presencia de un peligro en el vehículo que los portes y que reclame de otros conductores extremar las precauciones al acercarse, alcanzar o adelantar ha dicho vehículo. Estas lámparas deberán estar montadas al mismo nivel y tan separadas lateralmente como sea posible; las delanteras deberán

emitir luz intermitente blanca, ámbar o cualquier otro tono entre ambo colores y las traseras luz intermitente roja. Dichas luces deberán ser visibles por la noche desde una distancia de 500 m., en condiciones atmosféricas normales.

- V. En vehículos de 2.00 m. o menos de ancho, de una a tres lámparas de identificación que emitan luz ámbar hacia adelante y de una a tres lámparas de identificación que emitan luz roja hacia atrás. Dichas lámparas deberán estar montadas como se especifica en el artículo 12 fracción 7

Lámparas reflectantes en motocicletas.

Artículo 37. Toda motocicleta deberá estar provista de las lámparas y reflectantes siguientes:

- I. En la parte delantera, un faro principal de intensidad variable, colocado al centro del vehículo y a una altura no menor de 0.50 m. ni mayor de 1.00 m.
- II. En la parte superior:
 - a) Una o dos lámparas que emitan luz roja.
 - b) Por lo menos un reflectante de color rojo, ya sea que forme parte de las lámparas posteriores o independientes de las mismas.
 - c) Por lo menos una lámpara indicadora de freno que emita luz roja o ámbar al aplicar los frenos deservicio, ya sea que forme parte de las lámparas posteriores o independientes de las mismas.

En las motocicletas de tres ruedas, el equipo de alumbrado de la parte posterior deberá ajustarse, en su parte relativa, a lo establecido para vehículos de cuatro o más ruedas.

Los faros delanteros, lámparas posteriores, reflectantes y lámparas indicadoras de freno, deberán satisfacer las especificaciones señaladas en el presente capítulo, con excepción del faro delantero en las motocicletas de cilindrada menor de 50 centímetros cúbicos y que desarrollen una velocidad máxima inferior a 40 kilómetros por hora, el cual podrá ser de una sola intensidad, que permita ver a personas o vehículos desde una distancia de 30 m.

Lámparas y reflectantes en bicicletas.

Artículo 38. Toda bicicleta deberá estar equipada con un faro delantero de una sola intensidad que emita luz blanca y que permita ver a personas u objetos a una distancia no menor de 20 m. Además, en la parte trasera deberá llevar una lámpara que emita luz roja visible desde una distancia de 100 m. y por lo menos un reflectante de color rojo, visible por la noche desde una distancia de 100 m., cuando la luz alta de los faros principales de otro vehículo se proyecte directamente sobre él.

CAPITULO VI DE LOS FRENOS VEHICULARES

Artículo 39. Todo vehículo automotor, remolque, semirremolque, remolque para postes o combinación de estos vehículos, deberá estar provisto de frenos que puedan ser fácilmente accionados por el conductor del vehículo desde su asiento, los cuales deben conservarse en buen estado de funcionamiento, estar ajustados de modo que actúen uniformemente en todas las ruedas y satisfacer los siguientes requisitos:

- I. En vehículos automotores de dos ejes:
 1. Frenos de servicio. Que permitan reducir la velocidad del vehículo e inmovilizarlo de modo seguro, rápido y eficaz, cualesquiera que sean las condiciones de carga y de la pendiente de la vía por la que circula. Estos frenos deberán actuar sobre todas las ruedas.
 2. Frenos de estacionamiento. Que permitan mantener al vehículo inmóvil, cualesquiera que sean las condiciones de carga y la pendiente de la vía, quedando las superficies activas del freno en posición tal, que mediante un dispositivo de acción mecánica y una vez aplicado continúe actuando con la efectividad necesaria, independientemente del agotamiento de la fuente de energía o fugas de cualquier especie. Los frenos de estacionamiento deberán actuar sobre todas las ruedas o cuando menos sobre una rueda de cada lado del plano longitudinal medio del vehículo.

- II. En vehículos automotores de más de dos ejes, los frenos deberán satisfacer los requisitos exigidos en el inciso anterior, con excepción de que las ruedas de uno de los ejes podrán estar exentas de la acción de los frenos de servicio.
- III. En remolques, semirremolques y remolques para postes:
1. Frenos de servicio. Que deberán actuar sobre todas las ruedas del vehículo y satisfacer los requisitos exigidos en el inciso I-a del presente artículo, y ser accionados por el mando del freno de servicio del vehículo tractor. Además, deberán tener incorporado un dispositivo de seguridad que aplique automáticamente los frenos, en caso de ruptura del dispositivo de acoplamiento.
 2. Frenos de estacionamiento. Que satisfagan los requisitos exigidos en el inciso I-b del presente artículo.
- IV. En remolques con peso bruto total menor de 1, 500 Kg. Deberán estar equipados con frenos de servicio que satisfagan los requisitos exigidos en el inciso III-a de este artículo, excepto que podrán no llevar el dispositivo de seguridad de frenado automático. Si el remolque acoplado a un vehículo ligero como automóvil, guayín, papel o pick-up, no excede en su peso bruto total de 50% del peso del vehículo tractor, podrá no tener frenos de servicio. En ambos casos deberán estar provistos de un enganche auxiliar por cadena o cable que limite el desplazamiento lateral del remolque e impida la caída de la barra de enganche al pavimento, en caso de ruptura del dispositivo principal de acoplamiento.
- V. En conjuntos de vehículos; Además de lo establecido en los incisos anteriores para unidades sencillas, cuando circulen acopladas deberán reunir las siguientes condiciones:
- 1) Los sistemas de frenado de cada uno de los vehículos que formen la combinación deberán ser compatibles entre sí.
 - 2) La acción del freno de servicio deberá estar convenientemente sincronizada y distribuida en forma adecuada entre los vehículos que forman la combinación.

VI. En motocicletas.

1. Las motocicletas deberán estar previstas de dos sistemas de frenos de servicio, uno de los cuales deberá actuar, por lo menos, sobre la rueda o las ruedas traseras y el otro, por lo menos, sobre la rueda o las ruedas delanteras. Si se acopla un carro lateral, no será obligado el frenado en la rueda del mismo.
2. Además de los dispositivos previstos en el inciso anterior, las motocicletas que tengan tres ruedas simétricas con relación al plano longitudinal medio del vehículo, deberán estar provistas de un freno de estacionamiento que reúna las condiciones especificadas en el inciso 1-b del presente artículo.

Instrumentos de advertencia en los sistemas de frenado.

Artículo 40. Todo vehículo automotor que utilice aire comprimido para el funcionamiento de sus propios frenos o de los frenos de cualquier vehículo remolcado, deberá estar provisto de una señal de advertencia, que no sea un manómetro, fácilmente audible o visible por el conductor, que entre en funcionamiento en todo momento en que la presión del depósito de aire del vehículo esté por debajo del 50 por ciento de la presión dada por el regulador del compresor. Además, deberá estar provisto de un manómetro visible por el conductor que indique, en kilogramos por centímetro cuadrado, la presión disponible para el frenado.

Frenos en bicicletas

Artículo 41. Toda bicicleta de dos o tres ruedas, deberá estar provista de frenos que actúen en forma mecánica y autónoma, uno sobre la rueda o ruedas delanteras y otro sobre la rueda o ruedas traseras, que permitan reducir la velocidad de la bicicleta e inmovilizarla de un modo seguro, rápido y eficaz.

Deberán conservarse en buen estado de funcionamiento procurando que su acción sea uniforme sobre todas las ruedas.

**CAPITULO VII
BOCINAS Y DISPOSITIVOS DE EMERGENCIA.**

Artículo 42. Todo automotor deberá estar provisto de una bocina que emita un sonido audible desde una distancia de 60 m. en circunstancias normales. Queda prohibido instalar bocinas u otros dispositivos de advertencia que emitan sonidos irrazonablemente fuertes o agudos. Los vehículos podrán estar provistos de un dispositivo de alarma contra robos, dispuesto de modo que el conductor no pueda utilizarlo como señal ordinaria de advertencia.

Silenciador de escape.

Artículo 43. Los vehículos de motor deberán estar provistos de un silenciador de escape en buen estado de funcionamiento y conectado permanentemente para evitar ruidos excesivos. Queda prohibido utilizar válvulas de escape, derivaciones u otros dispositivos similares. El motor de todo vehículo debe deberá estar ajustado, de manera que impida el escape de humo en cantidad excesiva.

Espejos retrovisores.

Artículo 44. Todo vehículo automotor deberá estar provisto de uno o varios espejos retrovisores. El número, dimensiones y disposición de estos espejos deberán permitir al conductor ver la circulación detrás de su vehículo.

Cristales y limpiadores.

Artículo 45. El parabrisas, ventana posterior, las ventanillas y aletas laterales de los vehículos, deberán mantenerse libres de cualquier material opaco que obstruya la clara visibilidad del conductor.

El parabrisas deberá estar provisto de un dispositivo que lo libre de la lluvia, nieve u otra humedad que dificulte la visibilidad. Dicho dispositivo deberá estar instalado de modo que pueda ser accionado por el conductor del vehículo.

Los materiales transparentes utilizados en el parabrisas, ventana posterior, ventanillas y aletas laterales, deberán ser inastillables para que en caso de rotura el peligro de lesiones se reduzca al mínimo.

Los cristales del parabrisas deberán estar fabricados con materiales cuya transparencia no se altere, ni deforme apreciablemente los objetos vistos a través de ellos y que permitan al conductor conservar la suficiente visibilidad en caso de rotura.

Dispositivos para casos de emergencia.

Artículo 46. Los vehículos cuyo peso máximo autorizado no exceda de 3500 kg. Y cuyo número de asientos sin contar el del conductor no exceda de 8 pasajeros, deberán estar provistos por lo menos de dos banderolas de tela roja en forma cuadrangular de 0.30 m. por lado con astas para sostenerlas y de dos linternas que emitan luz roja, ya sea fija o intermitente o de dos dispositivos reflectantes portátiles.

Los camiones, autobuses de pasajeros, tractores camioneros o vehículos que arrastren un remolque habitación, deberán llevar además de las banderolas prescritas en el párrafo anterior, por lo menos, tres linternas eléctricas que emitan luz roja, tres dispositivos reflectantes portátiles o tres antorchas y en este último caso deberán llevar, además, tres luces de bengala. Cada uno de los dispositivos a que se refiere este artículo, deberá ser visible durante la noche y en condiciones atmosféricas normales desde una distancia de 180 m.

Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo anterior, los vehículos destinados al transporte de explosivos líquidos inflamables o gases comprimidos o aquellos que se utilizan como combustible gas comprimido, que deberán estar provistos exclusivamente de las banderolas y las linternas o los dispositivos reflectantes portátiles mencionados, quedando prohibido que lleven cualquier otro dispositivo de emergencia que sea accionado por medio de flama.

Los dispositivos reflectantes portátiles a que se refiere este artículo, deberán estar interesados con dos unidades reflectantes rojas como mínimo, colocadas una arriba de la otra.

Llantas

Artículo 47. Todo vehículo automotor remolque, semirremolque remolque para postes y bicicleta, deberá estar provisto de llantas de tipo neumático en condiciones que garanticen la seguridad del vehículo y proporcionen su adecuada adherencia sobre el pavimento aun cuando se encuentre mojado.

Además, deberán llevar una llanta de refacción inflada a la presión adecuada, excepto las bicicletas y motocicletas.

Queda prohibido utilizar en los citados vehículos llantas metálicas o de hule macizo.

Las llantas no deberán tener en su periferia bloques, clavos, salientes, listones, puntas o protuberancias de cualquier otro material que no sea caucho que sobresalgan de la huella de la superficie de tracción de las propias llantas, salvo el caso de las utilizadas en maquinaria agrícola, que podrán tener protuberancias que no dañen la carretera y con excepción así mismo, del empleo de cadenas con motivo de la presencia de la nieve, hielo u otras materias que hagan deslizar al vehículo.

Equipo aire acondicionado

Artículo 48. El equipo de aire acondicionado de los vehículos deberá estar construido e instalado de manera que al accionarse no despida sustancias tóxicas o inflamables.

CAPITULO VIII MATRÍCULA DE LOS VEHÍCULOS

Artículo 49. Las placas deberán estar colocadas firmemente, una en la parte frontal del vehículo y otra en la parte posterior, en los lugares destinados al efecto, excepto cuando se trate de motocicletas, bicicletas y remolques que sólo llevarán una placa en la parte posterior.

Queda prohibido emplear, para la fijación de las placas, cualquier procedimiento que las desfigure o las modifique en alguna forma.

La calcomanía deberá estar colocada en el parabrisas, en un lugar claramente visible desde el extremo, pero que no obstruya el campo visual del conductor, excepto en el caso de motocicletas, bicicletas y remolques, que no llevarán calcomanías.

La tarjeta de circulación deberá llevarse en el vehículo y el conductor está obligado a mostrarla a la autoridad competente que la solicite.

Artículo 50. Se prohíbe la utilización de placas, tarjetas de circulación o calcomanía en un vehículo distinto de aquel para el cual fueron expedidos dichos documentos.

CAPITULO IX DE LAS REGLAS DE CIRCULACION

Artículo 51. Todo usuario de las vías públicas está obligado a obedecer las reglas contenidas en el presente Título, así como las indicaciones de los dispositivos para el control de tránsito y las de policía de tránsito. Las indicaciones de los dispositivos para el control de tránsito prevalecen sobre las reglas de circulación excepto cuando éstas estipulen claramente que prevalecen sobre las indicaciones de tales dispositivos. Las indicaciones de la policía prevalecen sobre las de los dispositivos para el control de tránsito y sobre las demás reglas de circulación.

Artículo 52. Los usuarios de la vía deberán abstenerse de todo acto que pueda constituir un peligro para las personas o causar daños a propiedades públicas o privadas.

Artículo 53. Está prohibido dejar o tirar, sobre la vía pública, basura, botellas, vidrios, clavos, tachuelas, alambre, latas u otro material que pueda dañar a las personas o vehículos que hacen uso de la vía.

Quien remueva un vehículo accidentado o dañado, deberá limpiar la superficie de la vía de basura, vidrio u otro material dañado que haya caído en la misma.

Artículo 54. Queda prohibido el tránsito de personas montadas en animales y la circulación de vehículos de tracción animal en los caminos, asimismo en las calles que forman parte de aquéllos. También queda prohibido el tránsito de ganado mayor o menor.

Artículo 55. Para la realización de eventos deportivos y tránsito de caravanas de vehículos o peatones, cierre de calles, deberá obtenerse la correspondiente autorización oficial de la coordinación de vialidad, solicitada con la necesaria anticipación.

Artículo 56. Queda prohibido a los conductores de vehículos entorpecer la marcha de columnas militares, la de escolares, los desfiles cívicos o las manifestaciones permitidas y los cortejos fúnebres o cruzar sus filas.

Artículo 57. Se prohíbe conducir vehículos con mayor número de personas de las que quepan debidamente sentadas en los asientos diseñados para el objeto y que hayan sido aprobados por la autoridad de tránsito. También queda prohibido llevar bultos y objetos que obstruyan la visibilidad del conductor al frente, a los lados o en la parte posterior del vehículo.

Artículo 58. Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior, los vehículos de pasajeros de servicio público local de segunda clase y mixto en los que se permite hasta un 20% de pasajero de pie, si la altura del interior de los vehículos permite el viaje en esas condiciones y solamente cuando los usuarios los hayan abordado a una distancia de 1,500 metros o más de una estación terminal y cuando la duración del viaje a que les den derecho sus boletos no exceda de 45 minutos.

Artículo 59. Se prohíbe aprovisionar de combustible a:

- I. Vehículos cuando el motor esté en marcha.
- II. II. Autobuses con pasajeros a bordo.

Artículo 60. Ningún vehículo debe llevar personas a bordo cuando sea transportado por una embarcación u otro medio. Tampoco deberá llevarlas cuando sea remolcado por un vehículo de salvamento.

Artículo 61. La carga de un vehículo deberá estar acomodada, sujeta y cubierta en forma que:

- I. No ponga en peligro la integridad física de las personas ni cause daños materiales a terceros.
- II. No arrastre en la vía, ni caiga sobre ésta.
- III. No estorbe la visibilidad del conductor ni comprometa la estabilidad la conducción del vehículo.
- IV. No oculte las luces, incluidas las del frenado, las direccionales, las de posición, las de gálibo, los dispositivos reflectantes ni las placas de circulación.

Artículo 62. La carga de mal olor o repugnante a la vista debe transportarse en caja cerrada.

Artículo 63. Queda prohibido el tránsito de vehículos con carga que sobresalga lateralmente de la carrocería.

Sólo se permitirá carga sobresaliente por atrás a los vehículos de la carga, cuando no exceda de la tercera parte de la longitud de la plataforma y a condición de que no sobrepase las dimensiones máximas reglamentarias.

Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo anterior los casos en que, a juicio de la coordinación de vialidad, se justifique la expedición de autorizaciones especiales, señalándose en las mismas las medidas de protección que deban adoptarse.

En todo caso, las cargas sobresalientes deberán ser debidamente demarcadas con banderolas rojas durante el día y lámparas durante la noche.

Artículo 64. El transporte de explosivos se regirá por las disposiciones federales.

Artículo 65. Queda prohibido a los conductores de vehículos particulares prestar el servicio de transporte que les sea solicitado por personas extrañas, excepto en los casos de fuerza mayor o cuando se trate de auxiliar a los ocupantes de otros vehículos averiados.

Artículo 66. Todos los vehículos que se encuentren mal estacionados en la vía pública y carezcan de placas o estas estén en el interior de los mismos, serán recogidos con grúa, los

gastos de maniobra y arrastre serán pagados por el propietario independientemente de la sanción a que se haya hecho acreedor.

Artículo 67. Cuando por causas fortuitas y de fuerza mayor el vehículo haya quedado, en un lugar prohibido, su conductor deberá retirarlo a la mayor brevedad como las circunstancias lo permitan, dando aviso a la coordinación de vialidad.

Artículo 68. La reparación de vehículos en la vía pública, se permitirá únicamente cuando estas sean motivadas por una emergencia y que el vehículo que se repare no obstruya la circulación, ni cause molestias o daños a terceros.

Artículo 69. Tanto el conductor como los demás ocupantes de un vehículo antes de abrir las puertas para ascender o descender, deberán de cerciorarse que no exista peligro para ellos y otros usuarios de la vía pública.

Artículo 70. Para efectuar movimientos de ascenso o descenso de personas, los vehículos deberán de estacionarse a la orilla de la acera de la superficie de rodamiento de tal manera que puedan realizar esta acción con toda seguridad y ni se obstruya la circulación.

Artículo 71. - En las esquinas y en cualquier señalamiento de alto, los conductores deberán detener sus vehículos sin rebasar las líneas, que existen para este objeto o en su defecto el alineamiento de los edificios.

Artículo 72. Los Agentes de Vialidad impedirán la circulación de un vehículo poniéndolo a disposición de la autoridad competente en los casos siguientes:

- I. Cuando le falte al vehículo las dos placas o estas no hubieran sido canjeadas en el término legal.
- II. Cuando las placas del vehículo no coincidan en número y letras con la calcomanía o la tarjeta de circulación.
- III. Cuando el conductor no exhiba la licencia de conducir.
- IV. La falta de una placa, de la tarjeta de circulación, de la calcomanía o que el conductor exhiba su licencia vencida, no será motivo de la detención del vehículo, únicamente se levantará la infracción correspondiente.

- V. Cuando el conductor maneje en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas o estimulantes.

CAPITULO X DE LA CONDUCCIÓN DE VEHÍCULOS DE MOTOR

Artículo 73. Para conducir un vehículo de motor es necesario estar en pleno uso de facultades físicas y mentales, portar la licencia vigente correspondiente o documento que la supla y ampare precisamente la operación del vehículo y servicio de que se trate.

Así mismo, para operar o conducir un vehículo de motor el conductor deberá utilizar el cinturón de seguridad.

Artículo 74. Para que un vehículo automotor, remolcado o de propulsión humana, pueda transitar en las vías públicas, será necesario que esté provisto de placas debidamente colocadas y claramente legibles, tarjeta de circulación y calcomanía vigentes, expedidas por la autoridad de tránsito que corresponda o documento que haga sus veces, con excepción de los casos siguientes:

- I. Cualquier implemento agrícola que transite eventualmente.
- II. Equipo móvil especial que transite eventualmente.
- III. Cualquier vehículo que sea propulsado exclusivamente por energía eléctrica obtenida de conductores externos.
- IV. Vehículos de las fuerzas armadas del País.
- V. Motocicletas y bicicletas que no necesitan calcomanía.

Artículo 75. Todo vehículo que transite por la vía pública deberá encontrarse en condiciones satisfactorias de funcionamiento y provisto de los dispositivos que exige este Reglamento. Asimismo, en el caso de los vehículos destinados a operar el servicio de transporte público, deberán cumplir, además, con las normas respectivas para el tránsito de vehículos en la vía pública.

Artículo 76. Ninguna persona deberá poner en movimiento un vehículo, sin que previamente se cerciore de que puede hacerlo con seguridad.

Artículo 77. No deberá conducirse un vehículo negligente o temerariamente, poniendo en peligro la seguridad de las personas o de los bienes.

Artículo 78. Queda prohibido conducir un vehículo a cualquier persona que se encuentre en estado de ebriedad o bajo la acción de cualquier enervante, aunque por prescripción médica esté autorizada para su uso.

Artículo 79. Todos los conductores de vehículos de motor deberán llevar asido firmemente con ambas manos, el control de dirección, no permitirán que otro pasajero tome dicho control, ni llevarán a su izquierda o entre los brazos a otra persona o algún bulto alguno, así como: utilizar el teléfono celular al ir conduciendo.

Artículo 80. Queda prohibido a los conductores de vehículos, transitar sobre las rayas longitudinales marcadas en la superficie de rodamiento, que delimitan los carriles de circulación.

Artículo 81. Ningún vehículo debe ser conducido a través o dentro de una isleta, sus marcas de aproximación o una zona de seguridad para peatones.

Artículo 82. Los conductores deberán tener el debido cuidado para evitar atropellamientos y advertirán a los peatones del peligro haciendo sonar la bocina cuando sea necesario, especialmente cuando observen en la vía a un niño o cualquier persona aparentemente impedida. Iguales medidas de seguridad observarán cuando haya niños jugando en las inmediaciones de la vía.

Artículo 83. Queda prohibido a los conductores de vehículos usar innecesariamente la bocina, especialmente cerca de hospitales y sanatorios, debiendo utilizarla sólo para evitar un accidente.

Artículo 84. Queda prohibido a los conductores producir con sus vehículos ruidos innecesarios que molesten u ofendan a otras personas o que produzcan contaminación auditiva y ningún vehículo podrá usar el escape directo.

Artículo 85. El conductor de un vehículo en tránsito debe conservar su distancia, respecto al que va adelante, como a continuación se indica:

- I. Circular a una distancia de seguridad que garantice la detención oportuna cuando el que lo precede frene intempestivamente, tomando en cuenta la velocidad, las condiciones de la vía y las del propio vehículo.
- II. En zonas rurales, cuando las circunstancias lo permitan, el conductor de un ómnibus o camión de carga dejará suficiente espacio para que otro vehículo que intente adelantarlo pueda ocuparlo sin peligro, excepto cuando a su vez trate de adelantar al que lo preceda.
- III. Los vehículos que circulen en caravana o convoy en zonas rurales, transitarán de manera que haya espacio suficiente entre ellos, para que otro pueda ocuparlo sin peligro. Esta disposición no se aplicará a columnas militares ni a cortejos fúnebres.
- IV. Las disposiciones de las fracciones 2 y 3 no se aplicarán en casos de congestión de tránsito.

Artículo 86. En vías de dos o más carriles en el mismo sentido, el vehículo deberá ser conducido, hasta donde las circunstancias lo permitan, en el mismo carril y sólo se desviará a otro, cuando el conductor se haya cerciorado de que podrá llevar a cabo esta maniobra con la necesaria seguridad.

Artículo 87. Los conductores que vayan a entrar a una vía principal, deberán ceder el paso a los vehículos que circulen por la vía principal.

Artículo 88. Solamente se dará marcha atrás cuando el movimiento pueda hacerse con seguridad y sin interferir el tránsito. Se prohíbe dar marcha atrás más de diez metros en una vía y en el cruce de dos calles o intersección.

Artículo 89. Ningún conductor deberá seguir a un vehículo de bomberos u otro en servicio de emergencia, ni detenerse o estacionarse a una distancia menor de 150 metros del lugar donde dicho.

Artículo 90. Ningún vehículo deberá pasar sobre una manguera contra incendio desprotegida sin el consentimiento del personal de bomberos.

Circulación por la derecha

Artículo 91.- Los vehículos deberán ser conducidos por la mitad derecha de la vía, salvo en los siguientes casos:

- I. Cuando adelanten a otro vehículo.
- II. Cuando la vía no tenga el ancho suficiente para dos carriles.
- III. Cuando la mitad derecha estuviere obstruida y fuere necesario transitar por la izquierda del centro de la vía. En este caso los conductores deberán ceder el paso a los vehículos que se acerquen en sentido opuesto, por la parte no obstruida.
- IV. Cuando la vía esté dividida en tres carriles para el tránsito en ambos sentidos, los vehículos deberán ser conducidos por el carril de la extrema derecha.
- V. Cuando la vía sea para el tránsito en un solo sentido.

Artículo 92. Cuando el conductor de un vehículo circule en una vía de dos carriles con una circulación en ambos sentidos, deberá tomar su extrema derecha al encontrar un vehículo que transite en sentido opuesto.

Artículo 93. Para transitar en derredor de una plataforma circular, los vehículos deberán ser conducidos dejando a la izquierda el centro de la misma.

Artículo 94. Cuando la superficie de rodamiento de una vía esté dividida longitudinalmente por un espacio o una barrera, ningún vehículo transitará o cruzará por el espacio divisorio ni se estacionará en éste.

CAPITULO XI DE LAS OBLIGACIONES DE CEDER EL PASO.

Artículo 95. Al acercarse un vehículo de emergencia que lleve señales luminosas y audibles especiales o un vehículo de la policía que use señales audibles solamente, los conductores de otros vehículos cederán el paso al de emergencia, pasando a ocupar una posición paralela y lo más cercana posible al extremo del carril derecho o a la acera, fuera de la intersección, y si fuere necesario, se detendrán manteniéndose inmóviles hasta que haya pasado el vehículo de

emergencia. Tienen preferencia de paso, por el orden en que se mencionan, los vehículos destinados a los siguientes servicios: bomberos, ambulancias, Policías de cualquier nivel.

Artículo 96. En intersecciones o zonas marcadas de paso de peatones, donde no haya semáforos ni agentes que regulen la circulación, los conductores cederán el paso a los peatones que se encuentren sobre la parte de la superficie de rodamiento correspondiente al sentido de circulación del vehículo. En vías de doble circulación donde no haya refugio central para peatones, también deberán ceder el paso a los que se aproximen provenientes de la parte de la superficie de rodamiento, correspondiente al sentido opuesto.

Artículo 97. El conductor de un vehículo que se acerque a una intersección, cederá el paso a todo vehículo que ya se encuentre ostensiblemente dentro de dicha intersección.

Artículo 98. Cuando dos vehículos se acerquen simultáneamente a una intersección, procedentes de vías diferentes, el conductor que vea al otro aproximarse por su lado derecho cederá el paso.

Artículo 99. Aunque los dispositivos para el control de tránsito lo permitan, queda prohibido avanzar sobre una intersección cuando adelante no haya espacio suficiente para que el vehículo deje libre la intersección.

Artículo 100. El conductor que tenga que cruzar la acera para entrar o salir de una cochera, estacionamiento o calle privada, deberá ceder el paso a peatones y vehículos.

CAPITULO XII DE LA REDUCCION DE VELOCIDAD Y CAMBIO DE DIRECCION.

Artículo 101. Ningún conductor de vehículo deberá frenar bruscamente a menos que razones de seguridad le obliguen a ello.

Artículo 102. Todo conductor que pretenda reducir considerablemente su velocidad, detenerse, hacer virajes para dar vuelta o cambiar de carril, sólo iniciará la maniobra cuando se cerciore de que puede ejecutarla con seguridad, avisando previamente al que le siga de la siguiente manera:

- I. Para hacer alto o reducir la velocidad, en defecto de la luz de freno o para reforzar esta indicación, sacará por el lado izquierdo del vehículo el brazo extendido hacia abajo.
- II. Para hacer un viraje, deberá usar la luz direccional correspondiente; en su defecto o para reforzar esta indicación, hará alguno de los siguientes ademanes:

- A). Viraje hacia la derecha: el brazo extendido hacia arriba.
- B). Viraje a la izquierda: el brazo extendido horizontalmente.

Queda prohibido a los conductores hacer las indicaciones anteriores cuando no vayan a efectuar la maniobra correspondiente.

Artículo 103. Para dar vuelta en una intersección, los conductores lo harán con precaución cediendo el paso a los peatones y procederán como sigue:

- I. Vuelta a la derecha.
 - a) Tanto el movimiento para colocarse en posición como la propia maniobra, se harán tomando el extremo derecho del carril adyacente a la acera o a la orilla de la vía.
- II. Vuelta a la izquierda
 - a) En cualquier intersección donde el tránsito sea permitido en ambos sentidos en cada una de las vías que se cruzan, la aproximación del vehículo deberá hacerse sobre la mitad derecha de la vía, junto a la raya central y después de entrar a la intersección cediendo el paso a los vehículos que circulen en sentido contrario por la vía que abandona, se dará vuelta a la izquierda de tal manera que al salir de la intersección, se coloque inmediatamente a la derecha de la raya central de la vía a la que se haya incorporado.
 - b) En vías con circulación en un solo sentido, tanto el movimiento para colocarse en posición como la vuelta, se harán tomando el extremo del carril izquierdo adyacente a la acera o a la orilla de la vía.
 - c) De una vía de un sentido a otra de doble sentido, se hará la aproximación tomando el extremo del carril izquierdo adyacente de la acera o a la orilla de la vía y después de entrar a la intersección, se dará vuelta a la izquierda de tal manera que al salir de aquella, se coloque inmediatamente a la derecha de la raya central de la vía a la que se ha incorporado.
 - d) De una vía de doble sentido a otra de un solo sentido, la aproximación deberá hacerse sobre la mitad derecha de la vía junto a la raya central y después de entrar a la

intersección, se dará vuelta a la izquierda de tal manera que al salir de aquella, se coloque en el extremo del carril izquierdo adyacente a la acera o a la orilla de la vía a que se ha incorporado.

- e) Cuando sea practicable, la vuelta a la izquierda deberá efectuarse dejando a la derecha el centro de la intersección.

Artículo 104. Ningún conductor deberá dar vuelta en “U” para colocarse en sentido opuesto, cerca de una curva o una cima, a mitad de la calle, donde su vehículo no pueda ser visto por otro conductor desde una distancia de seguridad máxima permitida en la vía, solo en caso de que la vía este obstruida o en caso de emergencia.

CAPITULO XIII DEL EMPLEO DE LAS LUCES

Artículo 105. Durante la noche o cuando por circunstancias que prevalezcan no haya suficiente visibilidad, los conductores de los vehículos deberán utilizar sus lámparas de acuerdo con las reglas siguientes:

- I. Faros principales. Todo vehículo en tránsito deberá llevar encendidos los faros principales.
 - a) En zonas suficientemente iluminadas y urbanas deberá usarse la “Luz baja”.
 - b) En zonas que no estén suficientemente iluminadas podrá usarse la “Luz alta”, comprobando que funciona simultáneamente la luz indicadora en el tablero.
 - c) La “Luz alta” deberá ser sustituida por la “Luz baja” tan pronto como se aproxime un vehículo en sentido opuesto, para evitar deslumbramiento.
 - d) También deberá evitarse el empleo de la “luz alta” cuando se siga a otro vehículo a una distancia que la haga innecesaria, para no deslumbrar al conductor del vehículo que le precede. Sin embargo, puede emplearse la “luz alta”, alternándose con la “luz baja”, para anunciar la atención de adelantar, en cuyo caso el conductor del otro vehículo deberá sustituir la “luz alta” por la “luz baja” en cuanto haya sido adelantado.
- II. Luces de estacionamiento. Deberán emplearse cuando el vehículo se encuentre parado o estacionado.
- III. Luces posteriores. Las luces rojas posteriores y las blancas que iluminan la placa de circulación deben funcionar simultáneamente con los faros principales o con las luces de

estacionamiento. Asimismo, las luces de reversa únicamente deberán funcionar cuando se esté efectuando dicho movimiento.

- IV. Los ómnibuses y camiones deberán llevar encendidas las demás lámparas reglamentarias.
- V. Faros buscadores. Su empleo sólo está permitido cuando el vehículo esté parado momentáneamente y de modo que el haz luminoso no se proyecte sobre otro vehículo en circulación.
- VI. Faros de niebla. Sólo se podrán encenderse cuando sea necesario por la presencia de la niebla y podrán utilizarse simultáneamente con la luz baja de los faros principales.
- VII. Los vehículos agrícolas y otros especiales deberán llevar encendidas las lámparas reglamentarias.
- VIII. Queda prohibido el empleo de luces rojas visibles por el frente del vehículo y luces blancas visibles por atrás, excepto las que iluminen la placa de identificación y las de reversa.
- IX. Siempre que un vehículo remolque a otro, no habrá necesidad de llevar encendidas las luces que, debido a su emplazamiento, queden obstruidas por cualquiera de los vehículos.

Artículo 106. Las luces direccionales se emplearán para indicar los cambios de dirección como se establece Únicamente cuando funcionen simultáneamente las de ambos lados, podrán emplearse como protección durante paradas o estacionamientos.

CAPITULO XIV DE LOS LÍMITES DE VELOCIDAD Y ADELANTAMIENTO

Artículo 107. Los límites máximos de velocidad, cuando no haya señales que indiquen otros, son los siguientes en kilómetros por hora:

Ómnibuses Camiones

En zonas urbanas 40 - 30

En zonas rurales 60 - 50

Vehículos con peso total no mayor de 3,500 kg.

Sin remolque Con remolque

En zonas urbanas 40 - 30

En zonas rurales 60 - 50

Automóviles

En zonas urbanas 50 - 40

En zonas rurales 60 - 50

Artículo 108. No obstante los límites señalados en el artículo anterior o los que indiquen las señales, deberá limitarse la velocidad tomando en cuenta las condiciones de tránsito, del camino, de la visibilidad, del vehículo y del propio conductor.

Tampoco deberá conducir a una velocidad tan baja que entorpezca el tránsito, excepto cuando sea necesario marchar lentamente por razones de seguridad o en cumplimiento de la ley o por otra causa justificada.

- I. Queda prohibido a los conductores entablar competencias de velocidad o aceleración en las vías públicas.

Artículo 109. Cuando un vehículo sea conducido en una vía a velocidad más lenta que la normal de tránsito, deberá circular por su extrema derecha, excepto cuando esté preparado para dar vuelta a la izquierda.

Artículo 110. En pendiente descendente, se deberá controlar la velocidad con el motor, por lo que se prohíbe transitar con la caja de velocidad en punto neutral o con el pedal de embrague oprimido.

- I. Se prohíbe usar el freno de motor en la ciudad.

Artículo 111. Queda prohibido adelantar a cualquier vehículo que se haya detenido frente a una zona de peatones, marcada o no, para permitir a un peatón que cruce la vía.

Artículo 112. Queda prohibido invadir un carril de sentido opuesto a la circulación para adelantar hileras de vehículos.

Artículo 113. El conductor de un vehículo que circule en el mismo sentido que otro, por una vía de dos carriles y circulación en ambos sentidos, podrá adelantarlos por la izquierda sujetándose a las reglas siguientes:

- I. Deberá anunciar su intención con luz direccional y además, con señal audible durante el día y cambio de luces durante la noche; lo pasará por la izquierda a una distancia segura y tratará de volver al carril de la derecha tan pronto como le sea posible, pero hasta llegar a una distancia razonable y sin obstruir la marcha del vehículo adelantado.
- II. Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, todo conductor debe, antes de efectuar un adelantamiento, cerciorarse de que ningún conductor que le siga ha iniciado la maniobra.
- III. El conductor de un vehículo que vaya a ser adelantado por la izquierda, deberá tomar su extrema derecha en favor del vehículo que lo adelanta, ya sea por habérselo anunciado con señal audible, luz direccional o cambio de luces o por haber advertido su intención y no deberá aumentar la velocidad en su vehículo hasta que haya sido completamente adelantado por el vehículo que lo pasó. Cuando la anchura insuficiente de la superficie de rodamiento, su perfil o su estado no permitan, teniendo en cuenta la densidad de la circulación en sentido contrario, adelantar con facilidad y sin peligro a un vehículo lento, de grandes dimensiones u obligado a respetar un límite de velocidad y, si fuera necesario, apartarse cuanto antes para dejar paso a los vehículos que le sigan.
- IV. Solamente podrá efectuarse la maniobra de adelantamiento cuando el carril de la izquierda ofrezca clara visibilidad y esté libre de tránsito proveniente del sentido opuesto, en una longitud suficiente que permita la maniobra sin impedir la marcha normal del vehículo que pudiera venir en sentido opuesto.

Artículo 114.- Ningún conductor de un vehículo podrá adelantar a otro por la izquierda del centro de la vía de dos carriles y circulación en ambos sentidos, en las condiciones siguientes:

- I. Cuando el vehículo esté subiendo una pendiente o entre una curva, donde el conductor tenga obstruida la visibilidad en una distancia que signifique un peligro, si viniera otro vehículo en sentido opuesto.
- II. Cuando el vehículo llegue a una distancia peligrosa de una intersección, cruce de ferrocarril, puente, túnel o paso a desnivel.

Artículo 115.- El conductor de un vehículo podrá adelantar por la derecha a otro que transite en el mismo sentido, sólo en los casos siguientes:

- I. Cuando el vehículo alcanzado esté a punto de dar vuelta a la izquierda.
- II. En vías de dos o más carriles en el mismo sentido.

Artículo 116. Queda prohibido adelantar vehículos por el acotamiento.

Artículo 117. No será considerado como adelantamiento, para los efectos del presente capítulo, cuando, cubiertos todos los carriles de circulación, los vehículos de una fila transiten más de prisa que los de otra.

CAPITULO XV DE LOS LUGARES DE PARADA Y ESTACIONAMIENTO

Artículo 118. Cuando se pare o estacione un vehículo deberán observarse las siguientes reglas:

- I. El vehículo deberá quedar orientado en el sentido de la circulación, con las ruedas paralelas a la orilla de la vía, excepto cuando se disponga el estacionamiento en ángulo o batería.
 - a) En zonas urbanas, las ruedas contiguas a la acera deberán quedar a no más de 0.30 m. de ésta.
 - b) En zonas rurales, el vehículo deberá quedar fuera de la superficie de rodamiento.
 - c) Cuando el vehículo quede estacionado en pendiente, las ruedas delanteras deberán quedar dirigidas hacia la orilla de la vía. Si el vehículo pesa más de 3,500 Kg. deberá calzarse con cuñas.
- II. De noche deberán quedar encendidas las lámparas de estacionamiento, excepto en zonas urbanas cuando haya suficiente iluminación para distinguir una persona u objeto desde una distancia de 300 m. o cuando, en zonas rurales, el vehículo quede a una distancia mayor de 2 m. de la superficie de rodamiento.

- III. Cuando el conductor se retire del vehículo, apagará el encendido del motor, recogerá la llave, aplicará el freno de estacionamiento y cerrará las puertas con llave.

Artículo 119. Queda estrictamente prohibido a los propietarios de las diferentes casas comerciales, hoteles, restaurantes etc. colocar objetos sobre el arroyo de circulación a fin de evitar el estacionamiento de vehículos automotores.

Quien contravenga esta disposición será sancionado con 10 días de salario mínimo general vigente en el estado.

Artículo 120.- Los vehículos podrán estacionarse en las vías públicas solo en los lugares permitidos y observando las siguientes disposiciones reglamentarias:

- I. El vehículo deberá quedar en el sentido de la circulación, excepto cuando se autorice el estacionamiento en batería.
- II. Para estacionar un vehículo "en cordón", deberá ser colocado paralelamente a la acera a una distancia no mayor de 30 centímetros y de un metro como mínimo, respecto a cualquier otro vehículo que se encuentre ya estacionado.

Artículo 121. Se prohíbe detenerse o estacionarse en los siguientes lugares:

- I. En las aceras, en zona de cruce de peatones o paso peatonal, en andadores, frente a rampas y espacios destinados a personas con discapacidad, así como áreas destinadas a los peatones.
- II. Estacionarse o pararse en doble fila.
- III. Estacionarse en sentido contrario.
- IV. Frente a una entrada de vehículos.
- V. A menos de 10 metros de una entrada de estación de bomberos y en la acera opuesta en un tramo de 25 metros.
- VI. En las zonas de ascenso y descenso de pasajeros.
- VII. En las avenidas y calles de acceso controlado.
- VIII. Sobre cualquier puente o estructura elevada de una vía.
- IX. En las zonas o cuadras donde exista un señalamiento restrictivo para ese efecto.
- X. A menos de 10 metros de una boca calle o esquina.

- XI. Frente a la entrada de escuelas de todos los niveles educativos, hospitales, centros deportivos, iglesias, centros de abasto, mercados, centros comerciales.
- XII. En curva.
- XIII. En donde haya un semáforo.
- XIV. Entradas y salidas de Hospitales o cualquier otro tipo de corporación.
- XV. En casas donde cuente con lugares para personas con discapacidad

Artículo 122. - Cuando un vehículo sea estacionado en forma indebida en la vía pública obstruyendo la circulación, la autoridad facultada por este Reglamento podrá desplazarlo a las instalaciones del local de encierro de la Coordinación de Vialidad, para la aplicación de la sanción correspondiente.

Artículo 123. - Los conductores de vehículos que inicien la marcha desde un carril o posición de estacionamiento, deberán ceder el paso a los vehículos en movimiento. Los que se encuentren detenidos sobre un carril de circulación, antes de iniciar la marcha deberán ceder el paso a todo vehículo que haya iniciado alguna maniobra de rebase o vuelta sobre ellos o que haya iniciado el cruce de la calle transversal.

Artículo 124. - Los propietarios que por la naturaleza de sus negociaciones tengan la necesidad de contar con una zona exclusiva de estacionamiento, deberán de solicitar el permiso correspondiente y por escrito al H. Ayuntamiento Municipal, quien después de realizar los estudios correspondientes, otorgará o negará la petición; de ser aceptada se procederá a colocar el señalamiento correspondiente, conforme al manual de normas mínimas de anuncios para la ciudad.

Artículo 125.- Todo conductor de transporte escolar está obligado a poner en funcionamiento los dispositivos luminosos especiales, cuando se detenga en la carretera o calle para recibir o dejar escolares y no deberá hacerlo en ninguna otra circunstancia.

Artículo 126. Todo conductor, al alcanzar o encontrar un vehículo de transporte escolar detenido en la calle para dejar o recibir escolares, detendrá el vehículo al aproximarse al transporte escolar, cuando esté funcionando en éste último la señal luminosa correspondiente, y no emprenderá la marcha hasta que dicha señal deje de funcionar.

Artículo 127. El conductor que por causa de fuerza mayor tuviere que parar en la superficie de rodamiento de una calle, lo hará procurando ocupar el mínimo posible de dicha superficie, dejando una distancia de visibilidad suficiente en ambos sentidos, de inmediato colocará sobre la vía los dispositivos de advertencia reglamentarios, como a continuación se indica:

- I. Si la vía es de un solo sentido, se colocará un dispositivo a 30 m. hacia atrás, en el centro del carril que ocupa el vehículo.
- II. Si la vía es de circulación en ambos sentidos se colocará, además, otro dispositivo a 30 m. hacia adelante, en el centro del carril que ocupa el vehículo.
- III. Si el vehículo tiene más de 2 m. de ancho, deberá colocarse atrás de un dispositivo adicional a no menos de 3 m. del vehículo y a una distancia tal de la orilla derecha que la superficie de rodamiento que indique la parte de ésta que esté ocupando el vehículo.
- IV. Cuando no hubiere sido posible estacionarse más de 150 m. de una curva, cima u obstrucción para la visibilidad, el dispositivo de advertencia hacia la curva, cima u obstrucción, se colocará a una distancia de 30 a 150 m. del vehículo, de modo que advierta a los demás conductores del peligro.

De día deberá usarse las banderolas o su equivalente. De noche las lámparas, reflectantes o antorchas.

En este último caso, deberán emplearse previamente las luces de bengala.

Artículo 128. Las mismas reglas señaladas en el artículo anterior deben observar los conductores de vehículos de más de 2.00 m. de ancho que se estacionen, por causa de fuerza mayor, fuera de superficie de rodamiento y a menos de 2.00 m. de ésta, con la salvedad de que los dispositivos de advertencia serán colocados en la orilla de la superficie de rodamiento.

Artículo 129. Ninguna persona deberá desplazar vehículos ajenos, correctamente estacionados, a lugares prohibidos.

Artículo 130. Ninguna persona deberá abrir las portezuelas de un vehículo por el lado de la circulación, excepto los conductores que sólo podrán abrir las que les corresponden sin

entorpecer la circulación y no la mantendrán abierta por mayor tiempo que el estrictamente necesario para su ascenso o descenso.

Queda prohibido a los demás ocupantes del vehículo dejar abiertas las portezuelas o abrirlas, sin cerciorarse antes de que no exista peligro para otros usuarios de la vía.

Artículo 131. Para el ascenso o descenso de pasajeros, los conductores deberán detener sus vehículos junto a la orilla de la vía, de tal manera que aquellos no tengan que pisar la superficie de rodamiento. En zonas rurales deberán hacerlo en los lugares destinados para el efecto (paraderos) y a falta de estos, fuera de la superficie de rodamiento.

CAPITULO XVI DE LOS PEATONES, ADULTOS MAYORES, DISCAPACITADOS Y ESCOLARES

Artículo 132. Las aceras de las vías públicas solo podrán utilizarse para el tránsito de peatones.

Artículo 133. Los peatones deberán observar las disposiciones de este Reglamento, acatar las indicaciones de los Agentes de Vialidad, las de los semáforos y respetar las señales en las vías públicas.

Artículo 134. El H. Ayuntamiento Municipal previo estudio, determinará las zonas o vías públicas que estarán libres de vehículos para que sean del uso exclusivo del tránsito peatonal, así mismo implementará las acciones necesarias para que se construyan rampas para discapacitados.

Artículo 135. Los peatones gozarán de preferencia de paso en todos los cruces y en las zonas con señalamiento para ese objeto, excepto en aquellas en que su circulación y la de los vehículos estén controlados por algún Agente de Vialidad o dispositivo de tránsito.

Artículo 136. Los peatones al circular en las vías públicas observarán las disposiciones siguientes:

- I. No podrán circular a lo largo de la superficie de rodamiento ni desplazamiento en patines u otros vehículos no autorizados por este Reglamento.

- II. Para cruzar el arroyo de circulación tanto de calles y avenidas los peatones deberán de hacerlo en las esquinas o en las zonas marcadas para este objeto.
- III. En los cruceros no controlados por semáforos o Agentes de Vialidad, los peatones deberán de cruzar después de haberse cerciorado que pueden hacerlo con toda seguridad.
- IV. No deberán de invadir intempestivamente la superficie de rodamiento y desplazamiento vehicular.
- V. No deberán cruzar frente a vehículos detenidos momentáneamente.
- VI. Para cruzar una vía donde existan pasos elevados exclusivos para el paso de peatones, estos están obligados hacer uso de ellos.
- VII. Al circular por las aceras, los peatones deberán de hacer uso de la mitad derecha de la misma y cuidarán de no entorpecer la circulación de los demás peatones.
- VIII. Queda prohibido invadir el arroyo de circulación, con el fin de ofrecer mercancía y limpiar parabrisas.
- IX. Queda terminantemente prohibido practicar toda clase de deportes en el arroyo de circulación.

Artículo 137. Los adultos mayores, los discapacitados, los escolares y los menores de doce años, tienen preferencia de paso en todas las intersecciones de zonas marcadas para este efecto, debiendo ser auxiliados por los Agentes de Vialidad.

Artículo 138. Los discapacitados gozaran de los siguientes derechos y preferencias:

- I. En las intersecciones no semaforizadas gozaran del derecho de paso sobre los vehículos.
- II. En los cruceros semaforizados, en el caso de que no alcancen a cruzar la vía en el tiempo que dure la señal del semáforo, los conductores deberán de mantener detenidos los vehículos hasta que dichas personas concluyan su recorrido.

Artículo 139. Además de la preferencia de paso, los Escolares tendrán las siguientes:

- I. Gozaran de preferencia para ascender o descender de vehículos, para la entrada y salida de los lugares de estudio.
- II. Los Agentes de Vialidad deberán proteger mediante dispositivos e indicaciones que consideren.

- III. Los vehículos que encuentren un transporte escolar detenido en la vía pública realizando maniobras de ascenso o descenso, para rebasarlo, deberán disminuir su velocidad, y tomar las precauciones necesarias tendientes a evitar un accidente.

Artículo 140. - Todos los vehículos destinados al transporte escolar, deberán de estar provistos al frente de dos faros que emitan luz ámbar y en la parte posterior, de faros color rojo, estos independientemente de los usuales y visibles de día y de noche, los que emitirán luces intermitentes cuando se encuentren en servicio; sin excepción llevarán impreso en la parte posterior la leyenda "Transporte Escolar".

Artículo 141. Los conductores de vehículos de transporte escolar que se detengan en la vía pública para efectuar maniobras de ascenso o descenso, deberán poner en funcionamiento las luces intermitentes de advertencia del vehículo.

Artículo 142. Los conductores de vehículos están obligados:

- I.A disminuir la velocidad de su vehículo y tomar las debidas precauciones cuando encuentren un transporte escolar detenido en la vía pública, realizando maniobras de ascenso y descenso de escolares.
- II. Obedecer estrictamente las señales de protección y las indicaciones de los Agentes de Vialidad.
- III. Disminuir la velocidad a 10 kilómetros por hora en zonas escolares y extremar precauciones, respetando los señalamientos correspondientes; así como ceder el paso a los escolares y peatones, haciendo alto total.

Artículo 143. Es responsabilidad del conductor del vehículo de transporte escolar tomar las debidas precauciones para que se realicen las maniobras de ascenso y descenso de escolares de manera segura.

CAPITULO XVII DE LOS PRIVILEGIOS PARA VEHÍCULOS DE EMERGENCIA.

Artículo 144. Los conductores de vehículos de emergencia pueden hacer uso de los siguientes privilegios:

- I. Estacionarse o detenerse independientemente de lo que se establece en este Reglamento.
- II. Proseguir con luz roja de semáforo o señal de alto, pero después de reducir la velocidad.
- III. Exceder los límites de velocidad.
- IV. Desatender las indicaciones relativas a las vueltas en determinada dirección.

Artículo 145. Los privilegios que se conceden a un conductor de vehículo de emergencia rigen sólo cuando se esté haciendo uso de señales luminosas o audibles especiales, como se establece en este Reglamento, a menos que se trate de un vehículo de policía que no necesariamente debe exhibir una luz roja en el frente.

Artículo 146. Queda prohibido a los conductores de los vehículos mencionados hacer uso de señales luminosas o audibles especiales cuando no viajan en emergencia.

Artículo 147. Las disposiciones anteriores no se relevan a los conductores de vehículos de emergencia de la obligación que tienen de manejar con la debida precaución, tendiente a proteger a las personas y a los bienes.

Artículo 148. Las disposiciones de este capítulo no serán aplicables a trabajadores, vehículos u otro equipo mientras se encuentren ejecutando un trabajo en la vía; pero se aplicarán cuando transiten hacia o desde el lugar de trabajo.

CAPITULO XVIII DE LA CONDUCCIÓN DE BICICLETAS Y MOTOCICLETAS.

Artículo 149. Los conductores de bicicletas o motocicletas tienen todos los derechos y están sujetos a todas las obligaciones establecidas en este Reglamento para los conductores de toda clase de vehículos, excepto los que por su naturaleza no sean aplicables y deberán observar, además, las disposiciones que se expresan en los siguientes artículos.

Artículo 150. Queda prohibida la conducción de bicicletas y motocicletas en la vía pública a menores de 12 años de edad y la de motocicletas a menores de 18 años.

Artículo 151. El conductor de una bicicleta o motocicletas deberá ir debidamente colocado en el asiento fijo o la estructura, diseñado para tal fin, con una pierna a cada lado del vehículo y mantener sujeto el manubrio con ambas manos.

Artículo 152. En las bicicletas o motocicletas podrán viajar únicamente el número de personas que ocupen asientos especialmente acondicionados para tal objeto, según conste en la tarjeta de circulación.

Artículo 153. Queda prohibido al conductor de una bicicleta o motocicleta asirse o sujetar éstas a otro vehículo que transite en la vía pública.

Artículo 154. Sólo podrá transportarse carga en una bicicleta o motocicletas, cuando el vehículo esté especialmente acondicionado para ello, según conste en la tarjeta de circulación, y no se afecte su estabilidad, ni la visibilidad del conductor, no obstruya las luces.

Artículo 155. No deberá conducirse una bicicleta o motocicleta entre los carriles de tránsito o entre hileras adyacentes de vehículos.

Artículo 156. El conductor de una bicicleta deberá transitar a la extrema derecha de la vía y proceder con el debido cuidado al pasar a un vehículo estacionado. No deberá transitar al lado de otra bicicleta, ni sobre las aceras.

Artículo 157. El conductor de una motocicleta está autorizado para el uso total de un carril de circulación y los conductores de vehículos de motor de tres o más ruedas no deberán conducirlos de manera que priven al conductor de la motocicleta, de alguna parte del carril de circulación. Podrán ser conducidas hasta dos motocicletas de dos ruedas, una al lado de otra, en un mismo carril de circulación.

Artículo 158. El conductor de una motocicleta no deberá adelantar por el mismo carril o por la derecha a otro vehículo de cuatro o más ruedas.

Artículo 159. Toda persona que conduzca una motocicleta desprovista de parabrisas, deberá usar anteojos protectores y casco protector.

**CAPITULO XIX
DE LOS VEHÍCULOS DE CARGA**

Artículo 160. - Es obligatorio que los camiones con capacidad de carga superior a 3,500 kilogramos, de dos, tres o más ejes que transportan cualquier tipo de carga, cuya circulación ocasione lentitud en el tránsito o constituya un peligro y pueda causar daños a las vías de comunicación, realicen la distribución de su carga con vehículos de bajo tonelaje descargando en los centros de carga y descarga.

Así mismo quedara estrictamente prohibido que los camiones con capacidad de carga superior a 3,500 kilogramos, de dos, tres o más ejes que transportan cualquier tipo de carga, cuyo peso ocasione lentitud en el tránsito y puedan causar daños a las vías de comunicación circulen por las calles de la ciudad, solo podrán hacerlo los vehículos refrigerados que por la naturaleza de su carga sea intransferible, solicitando el permiso correspondiente.

Así mismo quedan establecidos los horarios de entrada y paso sobre el periférico a los vehículos de carga, superiores a 3500 kg, el cual será de 17:00 a 06:00 horas, la violación a esta disposición ser motivo de traslado al corralón previa elaboración de la infracción correspondiente.

Artículo 161. - La carga que por su naturaleza durante el traslado pueda esparcirse en las vías públicas, deberá de cubrirse y sujetarse adecuadamente, también deberá transportarse cubierta, la carga que genere mal olor. El que no deberá exceder de 4 metros de altura y no sobresalir de los límites de los costados de la plataforma o caja, permitiendo siempre la visibilidad retrospectiva al conductor.

Artículo 162. - Los conductores de vehículos de transporte de carga de alto tonelaje podrán efectuar maniobras de carga o descarga en la vía pública, únicamente durante los horarios zonas y calles que determina el artículo 146, mismo que darán a conocer la determinación a través de los señalamientos correspondientes y los medios de información, quedando estrictamente prohibida la circulación de dichos vehículos en el área considerada como centro histórico y calles secundarias, previa solicitud y tramite de permiso.

Artículo 163. La Coordinación de Vialidad Municipal dispondrá en materia vial de los operativos suficientes para dar eficacia a las zonas exclusivas de carga y descarga de los vehículos foráneos de alto y bajo tonelaje. Dichos vehículos podrán estar máximos tres días en el área exclusiva de la terminal que la autoridad competente señale, para que los camiones superiores a tres toneladas que transporten productos perecederos y no perecederos, puedan realizar las maniobras de carga y descarga.

Artículo 164. Los vehículos de carga cuya capacidad supere los 3,500 kilogramos, encargados del abasto de productos perecederos, no perecederos o de consumo básico, se sujetarán a las disposiciones que en materia vial determine la Coordinación de Vialidad Municipal, lo anterior se efectuará en sujeción al estudio integral de vialidad que la dependencia competente en la materia establezca.

Artículo 165. Se permitirá la circulación de vehículos para transportar carga cuando esta observe lo siguiente:

- I. Paguen su permiso para la carga y descarga en el interior de las calles autorizadas.

Artículo 166. Cuando se transporte maquinaria u objetos cuya longitud o peso puedan constituirse en un peligro para la circulación y requiera abanderamiento especial deberá solicitarse permiso a la Coordinación de Vialidad Municipal, la cual señalará el horario, itinerario y condiciones a que deberá de sujetarse el traslado de dichos objetos.

Artículo 167. Las maniobras de carga y descarga deberán efectuarse con la mayor claridad y con los medios apropiados que impidan que los productos se esparzan o derramen en la vía pública.

Artículo 168. En las zonas en las que se ubiquen centros de abasto u otros similares, la autoridad correspondiente establecerá áreas especiales para la construcción y funcionamiento de estacionamientos, que alberguen a los diferentes tipos de vehículos que concurran a estos y se considera de estricta obligatoriedad su uso y ocupación.

**CAPITULO XX
DE LA SEÑALIZACIÓN Y CONTROL DE TRÁNSITO VEHICULAR**

Artículo 169. Cuando el tránsito sea dirigido por policías lo harán a base de ademanes combinados con toques de silbato reglamentario, en la forma siguiente:

I. El frente o la espalda del policía (ALTO):

- a) Indica a los conductores que deben detenerse antes de entrar en la zona de cruce de peatones.
- b) Indica a los peatones que deben abstenerse de cruzar la vía.

II. Los costados del policía (SIGA):

- a) Indica a los conductores que deben seguir de frente o dar vuelta a la derecha, si no existe prohibición en contrario. También indica vuelta a la izquierda en vías de un solo sentido, cuando dicha vuelta esté permitida.
- b) Indica a los peatones que pueden cruzar.

III. Cuando el policía se encuentre en posición de “SIGA” y levante un brazo horizontalmente con la mano extendida hacia arriba del lado de donde procede la circulación, o ambos si ésta se verifica en dos sentidos (PREVENTIVA):

- a) Advierte a los conductores que están punto de hacerse el cambio de “SIGA” a “ALTO” y que deben tomar sus precauciones.
- b) Indica a los peatones que deben abstenerse de iniciar el cruce.

IV. Cuando el policía haga el ademán de “PREVENTIVA” con un brazo y de “SIGA” con el otro (combinación de preventiva y siga): Advierte a unos que deben detener la marcha y a otros que deben continuar en el sentido que indique el ademán.

V. Cuando el policía levante el brazo derecho posición vertical (ALTO GENERAL): Indica a los conductores y peatones de una situación de emergencia motivada por la aproximación de vehículos del cuerpo de bomberos o algún otro servicio especial y que por lo tanto, deben despejar la vía.

VI. Al hacer las señales a que se refieren las fracciones anteriores, los policías emplearán toda clase de toques de silbato en la siguiente forma: “ALTO” un toque corto, “ADELANTE”, dos

toques cortos, "PREVENTIVA", un toque largo, "ALTO GENERAL", tres toques largos. En los casos de congestión de vehículos, deberán una serie de toques cortos a fin de activar el tránsito.

Artículo 170. Cuando los policías encargados de dirigir el tránsito no sean claramente visibles a distancia, harán los ademanes auxiliados con una linterna que emita luz roja.

Las posiciones del policía son las mismas indicaciones en el artículo anterior y la linterna indicará:

- a) Con movimiento pendular por el frente del policía indica "ALTO" a los vehículos que circulen en dirección transversal a dicho movimiento y "SIGA" a los que circulen en la misma dirección del movimiento.
- b) La lámpara sostenida con el brazo extendido hacia arriba en posición fija es indicación de "PREVENTIVA".

Artículo 171. Las señales se clasifican en: Preventivas, Restrictivas e informativas. Las señales se aplican a todo lo ancho de la superficie de rodadura. No obstante, su aplicación podrá limitarse a uno o más carriles demarcados mediante rayas longitudinales y suspendiendo las señales sobre el carril en que se aplica. La señalización vial, deberá regirse a las especificaciones contenidas en el Manual Dispositivos para el Control del Tránsito en Calles, Carreteras, aprobado por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

- I. Señales Preventivas. Tienen por objeto advertir la existencia y naturaleza de un peligro en el camino. Consisten en tableros de forma cuadrada, colocado con una de sus diagonales verticalmente, pintados de amarillo, con símbolos, caracteres y filetes en negro. Son las siguientes:

SP-6 Curva, derecha o izquierda.

SP-7 Codo, derecho o izquierdo.

SP-8 Curva inversa, derecha-izquierda o izquierda-derecha.

SP-9 Codo inverso, derecho-izquierdo o izquierdo-derecho.

SP-10 Camino sinuoso

SP-11 Cruce de caminos.

- SP-12** Entronque en "T".
 - SP-13** Entronque lateral, derecho o izquierdo.
 - SP-14** Entronque lateral, oblicuo, derecho o izquierdo.
 - SP-15** Entronque en "Y".
 - SP-16** Glorieta.
 - SP-17** Incorporación de tránsito.
 - SP-18** Doble circulación.
 - SP-19** Rampa de salida.
 - SP-20** Reducción del ancho de la carpeta, simétricamente al eje del camino.
 - SP-21** Reducción del ancho de la carpeta, asimétricamente al eje del camino.
 - SP-22** Puente levadizo.
 - SP-23** Puente angosto.
 - SP-24** Ancho libre.
 - SP-25** Altura libre.
 - SP-26** Vado.
 - SP-27** Topes.
 - SP-28** Superficie derrapante.
 - SP-29** Pendiente peligrosa.
 - SP-30** Zona de derrumbes.
 - SP-31** Obras en camino.
 - SP-32** Peatones.
 - SP-33** Escuelas.
 - SP-34** Ganado.
 - SP-35** Cruce de ferrocarril.
 - SP-36** Maquinaria agrícola.
 - SP-37** Semáforo.
 - SP-38** Principio de un tramo con camellón.
 - SP-39** Fin de un tramo con camellón.
 - SP-40** Gravilla sobre el pavimento.
- II.** Señales restrictivas. Tienen por objeto indicar la existencia de ciertas limitaciones o prohibiciones que regulan el tránsito. A excepción de las de ALTO y CEDA EL PASO, son tableros de forma circular pintados de color blanco y letras, números y símbolos de color negro inscritos en un anillo de color rojo.

Cuando indican una prohibición, la señal lleva una franja diametral inclinada a 45 grados bajando hacia la derecha.

Transitoriamente, mientras el público se acostumbra a la interpretación de los símbolos, en lugar de la forma circular, los tableros pueden ser de forma rectangular con su mayor dimensión en sentido vertical con la leyenda en la parte inferior.

Las señales restrictivas son las siguientes:

- a) SR-6 Alto. Es de forma octagonal, pintada de rojo, con letras y filete blancos. El conductor que se acerque a una señal de "ALTO" deberá detener la marcha antes de entrar en la zona de peatones; podrá proseguir cuando se cerciore de que no existe ningún peligro.
- b) SR-7 Ceda el paso. Tiene forma de triángulo equilátero, con un vértice hacia abajo, pintada de blanco, franja perimetral roja y leyenda negra. El conductor que se aproxime a una señal de "CEDA EL PASO", deberá disminuir la velocidad o detenerse si es necesario, para ceder el paso a cualquier vehículo que presente un peligro.

SR-8 Aduana.

SR-9 Velocidad restringida.

SR-10 Circulación continua.

SR-11 Sentido de circulación.

SR-12 Sólo vuelta a la izquierda.

SR-13 Conserve su derecha.

SR-14 Doble circulación.

SR-15 Altura libre restringida.

SR-16 Anchura libre restringida.

SR-17 Peso máximo restringido.

SR-18 Prohibido adelantar.

SR-19 Peatones caminen a su izquierda.

SR-20 Parada suprimida.

SR-21 Estacionamiento prohibido a ciertas horas.

SR-22 Estacionamiento permitido por un lapso dentro de cierto horario.

SR-23 Principia prohibición de estacionamiento.

SR-24 Termina prohibición de estacionamiento.

SR-25 Prohibido estacionarse.

- SR-26** Prohibida vuelta a la derecha.
- SR-27** Prohibida vuelta a la izquierda.
- SR-28** Prohibido el retorno.
- SR-29** Prohibido seguir de frente.
- SR-30** Prohibido el paso a bicicletas, vehículos pesados y motocicletas.
- SR-31** Prohibido el paso a vehículos tirados por animales.
- SR-32** Prohibido el paso a maquinaria agrícola.
- SR-33** Prohibido el paso a bicicletas.
- SR-34** Prohibido el paso a peatones.
- SR-35** Prohibido el paso a vehículos pesados.
- SR-36** Prohibido el uso de señales acústicas.

III. Señas informativas. Tienen por objeto guiar al usuario a lo largo de su ruta e informarle sobre la calleo caminos que encuentre y los nombres de poblaciones, lugares de interés y sus distancias. Se dividen en cuatro grupos:

- a) De identificación de la carretera. Indican los caminos que les haya sido asignado. Tienen forma de escudo, diferente según se trate de un camino federal o local; en el primer caso lleva la leyenda México y en el segundo la abreviatura del nombre de la entidad federativa. Se usan flechas complementarias para indicar la dirección que le sigue el camino. Su color es blanco, con caracteres, símbolos y filetes negros. Las señales de identificación de carreteras son las siguientes:

SI-10 Camino Federal.

SI-11 Camino Local

SI-12 Flechas sencillas.

SI-13 Flechas combinadas.

SI-14 Conjunto direccional.

- b) De destino. Indican las vías donde pueden seguirse para llevar a determinados lugares y en algunos casos las distancias a que éstos se encuentren. Son de forma rectangular con su mayor dimensión horizontal, de color blanco, con caracteres, símbolos y filetes negros, a excepción de las elevadas que son verdes de caracteres, símbolos y filetes blancos. Las señales de destino son las siguientes:

SI-15 Cruce.

SI-16 Entronque.

SI-17 Poblado.

SI-18 Confirmación.

SI-21 Elevadas.

- c) De Información General. Indican lugares, nombres de calles, sentido del tránsito, límites de entidades, postes de kilometraje y otros. Tienen forma y color iguales a las de destino, excepto la de SENTIDO DE TRANSITO que tiene fondo negro y flecha blanca, y la de KILOMETRAJE, que consiste en un poste corto. Las señales de información general son las siguientes:

SI-19 Lugar.

SI-20 Conjunto de señales de lugar.

SI-22 Nomenclatura.

SI-23 Sentido del tránsito.

SI-24 Límite de Estados

SI-25 Postes de kilometraje

- d) De servicio. Indican los lugares donde pueden obtenerse ciertos servicios. Tienen forma rectangular con la mayor dimensión en sentido vertical, color azul y símbolo negro dentro de un cuadro blanco, excepto la señal PUESTO DE SOCORRO, que lleva símbolo rojo, además, pueden llevar caracteres o flechas de color blanco. Las señales de servicio son las siguientes:

SI-26 Servicio Telefónico.

SI-27 Servicio Mecánico.

SI-28 Servicio de Combustible.

SI-29 Puesto de Socorro.

SI-30 Servicio Sanitario.

SI-31 Servicio de Transbordador.

SI-32 Servicio de Restaurante

SI-33 Estacionamiento para casas rodantes.

SI-34 Aeropuerto.

SI-35 Parada de autobús.

SI-36 Estacionamiento permitido.

SI-37 Parada de tranvía.

SI-38 Hotel o Motel.

SI-39 Zona arqueológica.

SI-40 Monumento colonial.

SI-41 Lugar para acampar.

Artículo 172. Las marcas son rayas, símbolos o letras de color blanco, que se pintan o colocan sobre el pavimento, estructuras guarniciones u objetos dentro o adyacentes a las vías de circulación, a fin de indicar ciertos riesgos, regular o canalizar el tránsito o complementar las indicaciones de otras señales.

I. Marcas en el pavimento.

- a) Rayas Longitudinales. Delimitan los carriles de circulación y guían a los conductores dentro de los mismos.
- b) Raya longitudinal continua sencilla. No debe ser rebasada y por tanto indica prohibición de cambio de carril.
- c) Raya longitudinal discontinua sencilla. Puede ser rebasada para cambiar de carril o adelantar otros vehículos.
- d) Rayas longitudinales dobles, una continua y otra discontinua. Conservan la significación de la más próxima al vehículo. No deben de ser rebasadas si la línea continua está del otro lado del vehículo. En caso contrario, pueden ser rebasadas sólo durante el tiempo que dure la maniobra para adelantar.
- e) Rayas transversales. Indican el límite de parada de los vehículos o delimitan la zona de cruce de peatones. No deben ser rebasadas mientras subsista el motivo de la detención del vehículo. En cualquier caso, los cruces de peatones protegidos por estas rayas deberán franquearse con precaución.
- f) Rayas oblicuas. Advierten la proximidad de un obstáculo y los conductores deben extremar sus precauciones.
- g) Rayas para estacionamiento. Delimitan los espacios donde es permitido el estacionamiento.

II. Marcas en guarniciones. Guarniciones.

Pintadas de amarillo. Indican la prohibición de estacionamiento, blanco ascenso y descenso de pasaje y rojo prohibición de estacionamiento.

III. Letras y Símbolos.

- a) Para uso de carriles direccionales en intersecciones. Indican al conductor el carril que debe tomarse al aproximarse una intersección, según la dirección que pretenda seguir. Cuando un vehículo tome ese carril, estará obligado a continuar en la dirección indicada por las marcas.

IV. Marcas en obstáculos.

- a) Indicadores de peligro. Advierten a los conductores la presencia de obstáculos y son tableros con franjas oblicuas de color blanco y negro alternadas. Las franjas pueden estar pintadas directamente sobre el obstáculo.
- b) Indicadores de alineamiento (fantasmas). Son postes cortos de color blanco con una franja negra perimetral en su parte inferior y material reflectante cerca de la parte superior. Delinean la orilla de los acotamientos.

Artículo 173. Las isletas son superficies ubicadas en las intersecciones de las vías de circulación o en sus inmediaciones, delimitadas por guarniciones, grapas, rayas u otros materiales, que sirven para canalizar el tránsito o como refugio de peatones. Los vehículos no deben invadir las isletas ni sus marcas de aproximación.

Artículo 174. Los vibradores son acanalamientos de la superficie de rodamiento, transversales al eje de la vía, que advierten la proximidad de un peligro. Ante esta advertencia los conductores deben disminuir la velocidad y extremar sus precauciones.

Artículo 175. Las guías son tubos colocados a ambos lados del vado y a todo lo largo del mismo, para delimitar su anchura. Antes de cruzarlo deben observarse las escalas de proximidad, fijadas en algunas guías.

Artículo 176. Los contratistas o encargados de la ejecución de obras en las vías públicas, están obligados a instalar dispositivos transitorios para el control del tránsito, sujetándose a las especificaciones establecidas por las autoridades competentes.

Consisten desde un simple abanderamiento, señales manuales con bandera roja, barreras, conos, tambores o una serie de señales y lámparas intermitentes durante el día, hasta mecheros, linternas, reflectantes y lámparas intermitentes durante la noche.

Las señales manuales con bandera roja indican a los conductores:

- I. Señal de alto. La bandera sostenida en posición fija con el brazo horizontal, que debe detenerse.
- II. Siga con precaución. La bandera sostenida en posición fija con el brazo extendido hacia abajo y moviendo el otro brazo en el sentido de la circulación, que debe reanudar la marcha extremando sus precauciones.

Artículo 177. Tienen por objeto dirigir y regular el tránsito de vehículo y peatones por medio de lámparas eléctricas que proyectan, a través de lentes y contra el sentido de la circulación, luz roja, ámbar, verde o flecha de este último color, una por una o en combinaciones, a excepción de los exclusivos para peatones que deben proyectar luz blanca o anaranjada.

Las lentes de los semáforos están dispuestas verticalmente en el siguiente orden descendente: roja, ámbar y verde; en el caso de semáforos horizontales, en el mismo orden, de izquierda a derecha.

Dichas luces indican a los conductores y peatones que las observen de frente que deben obedecerlas en los siguientes términos:

I. Luz roja fija y sola (ALTO)

- a) Advierte a los conductores que deben detenerse antes de entrar en la zona de peatones.
- b) Advierte a los peatones que se abstengan de cruzar la vía.

II. Luz ámbar fija (PREVENTIVA)

- a) Advierte a los conductores que está a punto de aparecer luz roja y deben tomar las precauciones necesarias.
- b) Advierte a los peatones que no les queda tiempo suficiente para cruzar la vía antes de que aparezca la luz roja y deben abstenerse de iniciar el cruce.

III. Luz verde (SIGA)

- a) Indica a los conductores que deben seguir de frente o dar vuelta a la derecha o a la izquierda, a menos que una señal prohíba dichas vueltas.
- b) Indica a los peatones que pueden cruzar.

IV. Flecha verde sola o en combinación con otra luz.

- a) Indica a los conductores que pueden continuar la marcha en la dirección marcada por la flecha o hacer cualquier movimiento permitido por otras indicaciones simultáneas.
- b) b) Cuando la flecha aparezca en combinación con otra luz, los peatones deberán obedecer la indicación de dicha luz.
- c) c) Cuando la flecha aparezca sola y en posición vertical los peatones podrán cruzar la vía.

V. Luz roja intermitente (SEÑAL DE ALTO).

El tránsito vehicular frente a la luz roja intermitente deberá detenerse antes de entrar en la zona de peatones; podrá continuar la marcha después de cerciorarse de que no hay peligro.

VI. Luz ámbar intermitente (SEÑAL DE PRECAUCION).

Indica a los conductores que pueden continuar la marcha con las precauciones necesarias.

Semáforos exclusivos para peatones

Artículo 178. Donde haya semáforos para peatones, éstos deberán atender exclusivamente sus indicaciones en la forma siguiente:

- I. PASE (leyenda o símbolo) con luz verde fija. Indica a los peatones que pueden cruzar la vía.
- II. NO PASE (leyenda o símbolo) con luz roja fija o intermitente. Advierte a los peatones que se abstengan de iniciar el cruce de la vía; los que hayan iniciado con la indicación “pase”, continuarán hasta situarse en la acera o zona de seguridad inmediatas.

Semáforos para control de circulación en carriles

Artículo 179. Los semáforos para el control de circulación en carriles, colocados sobre el centro de cada uno de ellos, indican que:

- I. Equis mayúscula roja. Advierte a los conductores que no deben proseguir por el carril correspondiente.
- II. Flecha verde vertical. Indica a los conductores que pueden proseguir por el carril correspondiente.

CAPITULO XXI DE LOS ACCIDENTES VEHICULARES

Artículo 180. El conductor de cualquier vehículo implicado en un accidente con saldo de muertos, lesionados o daños materiales a los vehículos u otras propiedades, debe inmediatamente detenerlo en el lugar del accidente o tan cerca como sea posible y permanecer en dicho sitio, hasta que tome conocimiento de los hechos la autoridad competente. La detención deberá ser hecha sin crear un peligro más para la circulación, procurando colocar las señales de protección.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior, cuando el conductor de un vehículo sólo cause daños a otros vehículos o propiedad privada, en cuyo caso deberá detenerse, localizar al conductor o propietario del vehículo o bienes dañados, para llegar a un arreglo sobre la reparación de los daños. Si no lo encuentra deberá fijar en un lugar visible del vehículo o propiedad dañados, una nota en que conste su nombre y dirección y en su caso, los del propietario del vehículo que conduce.

Artículo 181. El conductor de un vehículo implicado en un accidente con saldo de lesionados debe proceder a prestar ayuda a éstos y si es posible, procurar, por los medios a su alcance o por su propio vehículo, el traslado de los lesionados al lugar más próximo en que puedan recibir asistencia médica.

En todo caso, el implicado en un accidente de tránsito que haya abandonado el sitio del siniestro en busca de auxilio para las víctimas, está obligado a regresar a dicho lugar, y ponerse a disposición de la autoridad que tome conocimiento del accidente.

Los conductores de los demás vehículos que pasen por el lugar del accidente, están obligados a detenerse a la indicación que se les haga y colaborar en el auxilio de los lesionados. La misma obligación se impone a toda persona que llegue al lugar del accidente, sea conductor, pasajero o peatón.

Artículo 182. Si a consecuencia de un accidente no resultaran muertos, ni lesionados y solamente se causaren daños materiales, las partes pueden llegar a un entendimiento sobre la reparación de tales daños, sin estar obligadas a dar conocimiento del accidente a la autoridad de tránsito. El acuerdo se hará constar mediante notas que recíprocamente se intercambien los interesados, con sus nombres y domicilios, número de las placas de circulación de los vehículos, fecha y lugar del accidente. Elaborando un convenio previo en el cual citaran sus acuerdos, de lo contrario la autoridad de vialidad procederá a trasladar a los conductores ante el agente del ministerio público, en el caso de que resultaran lesionados a muertos en el caso de no resultar lesionados, se pondrán a disposición solo los vehículos, dando a conocer y culminando a los involucrados a que presenten su denuncia correspondiente.

Artículo 183. La autoridad de tránsito podrá solicitar al conductor o propietario de un vehículo que haya participado en un accidente de tránsito, que voluntariamente rinda un reporte escrito del accidente.

Artículo 184. Cualquier persona que al proporcionar a la autoridad de tránsito informes relativos a un accidente de tránsito, faltare a la verdad, estará sujeta a las sanciones previstas por la Legislación Penal.

Los conductores de vehículos implicados en un accidente de tránsito, en que resulten personas lesionadas o fallecidas, si no resultan ellos mismo con lesiones que requieran intervención inmediata, deberán proceder en la forma siguiente:

- I. Permanecer en el lugar del accidente, para prestar o facilitar la asistencia al lesionado o lesionados y procurar que se dé aviso al personal de auxilio, así como a la autoridad competente para que tome conocimiento de los hechos.
- II. Cuando no se disponga de atención médica inmediata, los implicados solo podrán mover y desplazar con el cuidado necesario a los lesionados, cuando esta sea la única forma de proporcionarles auxilio oportuno o facilitarles atención médica indispensable para evitar que se agrave su estado de salud.
- III. En el caso de personas fallecidas, el cuerpo y los vehículos deberán permanecer en el lugar del accidente, hasta que la autoridad competente así lo determine.
- IV. Tomar las medidas adecuadas, mediante señalamientos preventivos para evitar que ocurra otro accidente.
- V. Cooperar con la autoridad para retirar los vehículos accidentados que obstruyan la vía pública y proporcionar los informes sobre el accidente.
- VI. Los conductores de otros vehículos y los peatones que pasen por el lugar del accidente sin estar implicados en el mismo, deberán continuar su marcha salvo que sea necesario prestar el auxilio correspondiente a las víctimas o que las autoridades competentes soliciten su colaboración.
- VII. El Agente de Vialidad está obligado a realizar el dictamen técnico del accidente fijando a los vehículos involucrados siguiendo el protocolo de primer respondiente y Código Nacional de Procedimientos penales, sobre la situación en que quedaron los vehículos, emitiendo por escrito una opinión sobre los hechos y su criterio de la causa del accidente y presunto responsable, documento que se entregará a la autoridad correspondiente debiendo tomar las medidas necesarias a efecto de que no se obstruya el tránsito de los vehículos.
- VIII. El Agente de Vialidad, una vez que conozca el hecho de tránsito procederá a recoger de las personas involucradas la licencia y la tarjeta de circulación, debiendo rendir un parte informativo al Coordinador de Vialidad. Los conductores de vehículos y los peatones implicados en un accidente del que resulten lesiones y daños materiales, deberán de proceder en la siguiente forma:
- IX. Cuando resulten daños menores a bienes de propiedad privada, y los involucrados estuvieren de acuerdo en la forma de reparación de los mismos, los Agentes de Vialidad coadyuvaran para que sea ágil, no obstante, los vehículos serán retirados del lugar a fin de no obstruir la circulación, llenará la boleta de infracción por las causales del accidente. De no lograrse algún convenio serán canalizados al Agente del Ministerio Público

correspondiente, para los efectos de su competencia. Lo anterior no libera a los implicados al pago de las multas a que se hayan hecho acreedores por las infracciones correspondientes.

- X. Cuando resulten daños a bienes propiedad del Municipio, del Estado o de la Federación, se hará la puesta a disposición ante el Agente del Ministerio Público, para efectos de su competencia.
- XI. Cuando resulten lesionados, se hará la puesta a disposición ante el Agente del Ministerio Público, para efectos de su competencia.
- XII. Para evitar nuevos accidentes los propietarios de los vehículos implicados en un accidente de tránsito, deberán de retirar combustibles o cualquier otro material que se hubiere esparcido.

CAPITULO XXII DE LAS SANCIONES EN GENERAL

Artículo 185.- Al que contravenga a las disposiciones establecidas en el presente Reglamento, serán sancionados según lo establecido en el presente Capítulo.

Artículo 186.- Los Agentes de Vialidad Municipal, al elaborar las infracciones a las disposiciones que dicta este Reglamento, podrán recoger placa o tarjeta de circulación, licencia de conducir o la detención del vehículo a fin de garantizar el pago de la sanción correspondiente.

Artículo 187.- Las sanciones por falta o violaciones al presente Reglamento consistirán en:

- I. **Sanción administrativa:** Se podrá sancionar con arresto en los casos siguientes:
 - a) Por conducir en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas, estupefacientes o cualquier otra sustancia tóxica.
 - b) Por insultar o agredir a la Autoridad de Vialidad en el ejercicio de sus funciones. En caso de lesiones causadas en la agresión, se procederá de acuerdo a lo que establece el Código Penal vigente en el Estado de Chiapas.
 - c) Por dañar intencionalmente señales o dispositivos para el control de tránsito.
- II. **Detención del vehículo;** En los términos siguientes:
 - a) Cuando sean conducidos con exceso de velocidad.

- b) Cuando el conductor sea menor de edad y no presente su licencia para conducir.
- c) Cuando el vehículo carezca de placas o permiso provisional para circular sin placas.
- d) Cuando el conductor no presente licencia de manejo o documentos del vehículo.
- e) Cuando notoriamente el vehículo sea un riesgo para la seguridad del conductor, como a terceros.
- f) Cuando se causen lesiones o daños a terceros.
- g) Cuando el vehículo esté indebidamente estacionado y no se encuentre el conductor o se encuentre abandonado.
- h) Cuando el conductor agrede o insulte a la Autoridad de Vialidad en el ejercicio de sus funciones.

Únicamente en caso de flagrante infracción a las disposiciones del presente Reglamento, los Agentes de Vialidad Municipal podrán detener la marcha de un vehículo y exigir a su conductor la entrega de su licencia, tarjeta de circulación o permiso provisional que ampare la circulación del vehículo, se dará tratamiento de flagrante infracción a los supuestos, contenidos en los incisos A, C, E, G, H de la fracción anterior.

- III. Multa.** - El cobro de una multa se hará aplicando la cantidad en pesos que corresponda a un día de salario mínimo general vigente en la Entidad Federativa, multiplicado por el número que aparece en el tabulador de multas de este reglamento. Al aplicarse la multa, deberá tomarse en consideración, la naturaleza de la infracción cometida, las causas que la produjeron, la capacidad económica, condición social, educación y antecedentes del infractor. Si el infractor fuese jornalero u obrero, la multa no deberá exceder del importe del salario de un día.

Tratándose de trabajador no asalariado, la multa no excederá de su jornal o salario de un día.

Toda multa deberá ser pagada antes de treinta días contados a partir de la fecha de la infracción, después de este plazo, el infractor deberá pagar recargos conforme lo establezca la Ley de Ingresos del Municipio de Ocosingo, Chiapas, del ejercicio correspondiente. Las multas impuestas de conformidad con el presente Reglamento, serán consideradas crédito fiscal, y por consiguiente podrán ser exigidas mediante el procedimiento establecido en el Código Fiscal Municipal, si el pago se realizara antes de 15 días corrientes de la elaboración de la boleta, se aplicará un 50% de descuento, en

caso de accidentes las infracciones por las causales su monto se duplicara y no se aplicara descuento.

Artículo 188.- La Coordinación de Vialidad Municipal, calificará las infracciones que resulten conforme al tabulador que contiene el presente Reglamento.

Artículo 189.- Cuando el infractor en uno o varios hechos viole diversas disposiciones de este Reglamento, se le acumularán y se aplicará las sanciones correspondientes a cada una de ellas.

Artículo 190.- Se considera reincidente quien infrinja a una misma disposición más de una vez durante el plazo de seis meses, contados a partir de la fecha de la primera infracción.

Artículo 191.- En los casos de reincidencia por parte del infractor y cuando la sanción sea multa, se aumentará hasta en un 50% con respecto al monto inicial.

Artículo 192.- Las infracciones al presente Reglamento que no tenga señalada sanción especial estarán sujetas a multa y su monto será fincado dentro de los límites comprendidos de uno a treinta días de salario mínimo vigente en el Estado, acorde a la gravedad de la falta a juicio de la Autoridad de Vialidad.

Artículo 193.- Las infracciones cometidas al presente Reglamento, se harán constar en las formas impresas que la Coordinación de Vialidad autorice, y contendrá los siguientes datos:

- a) Nombre, domicilio y firma del infractor.
- b) Número y tipo de licencia.
- c) Número de placas del vehículo y Estado que las expidió.
- d) Actos constitutivos de la infracción, así como el lugar, fecha y hora en que se cometió.
- e) Disposiciones legales que la sustente.
- f) Nombre y firma del Agente de Vialidad que levante la boleta de infracción.

Artículo 194.- En el caso de que el infractor no esté presente en el momento en que se levante la boleta de infracción, el original de esta se dejará en el parabrisas del vehículo.

Artículo 195.- Los infractores podrán ampararse de los documentos recogidos por los elementos de la Coordinación de Vialidad Municipal, presentando la boleta de infracción que les fue

levantada por un término de 10 días hábiles, sin que sea motivo durante este periodo de una nueva infracción, por falta de documentos que obran en poder de la Coordinación.

Artículo 196.- Es competencia exclusiva de la Tesorería Municipal o su similar mediante el ejercicio de la facultad económica coactiva, exigir el pago de las sanciones impuestas por concepto de infracciones al presente Reglamento.

Artículo 197.- Los vehículos considerados en el presente Reglamento que fueren detenidos por la Coordinación de Vialidad Municipal y no reclamados en un término de 6 meses a partir de la fecha que aparezca en la boleta de infracción, serán públicamente subastados, debiendo ingresar el importe de la subasta a la Tesorería Municipal, del cual podrá disponerse un 20 % en equipamiento de la coordinación de vialidad, para efectos de esta subasta, la Coordinación de Vialidad Municipal, una vez que ha vencido el término establecido, publicará por 3 veces consecutivas en los diarios de la localidad, la fecha en que se efectuará la subasta. El procedimiento y bases del remate la fijará el Honorable Cabildo del Ayuntamiento Municipal.

Artículo 198.- Tabulador de cobro de multas conforme al presente reglamento está sujeta a la Ley de Ingresos vigente del Municipio de Ocosingo, Chiapas.

TRANSITORIOS

PRIMERO. -El presente Reglamento entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. -Todas las disposiciones que contravengan lo establecido en este reglamento, será derogadas en la fecha en que entre en vigor.

TERCERO. -Los aspectos no previstos por este reglamento se resolverán en Sesión de Cabildo y en apego a la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas.

CUARTO. -Remítase copia certificada del presente reglamento a la Dirección del Periódico Oficial del Estado, para su difusión y cumplimiento al artículo 45, fracción II de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de

Chiapas; el presidente Municipal dispondrá se publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Salón de Sesiones de Cabildo del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Ocosingo, Chiapas; celebrada en sesión extraordinaria, acta número 20/2021, punto único del orden del día, a los 24 días del mes de junio del dos mil veintiuno.

De conformidad con el artículo 213 la Ley de Desarrollo Constitucional en materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas y para su observancia, promulgo, el presente Reglamento de Vialidad Municipal de Ocosingo, Chiapas; en la residencia del Honorable Ayuntamiento Municipal de Ocosingo, Chiapas, a los 24 días del mes de junio del dos mil veintiuno.

**Honorable Ayuntamiento Municipal
Ocosingo, Chiapas; 2018 – 2021**

Lic. Pedro Gómez Mena

Presidente Municipal Interino

C. Zenaida Candelaria Cruz Hernández

Síndico Municipal

C.P. Hugo Cesar Ballinas Arguello

Primer Regidor Propietario

Lic. Karen Yicel Domínguez Liévano

Segunda Regidora Propietaria

C. Mauricio De Jesús Arguello Luna

Tercer Regidor Propietario

Profa. Ernestina Gutiérrez Moreno

Cuarta Regidora Propietaria

**Lic. Gildardo Abenamar Constantino
Rabasa**

Quinto Regidor Propietario

Dra. Edith Genis Rodríguez

Sexta Regidora Propietaria

C. Pedro Hernández Cruz

Regidor Plurinominal

C.P. Elizabeth Gonzales Sánchez

Regidora Plurinominal

Profa. Marcela Magaly Caamal Cocom

Regidora Plurinominal

Lic. José Enrique Hernández Solórzano.

Secretario Municipal de Ayuntamiento